

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: "MINISTERIO PUBLICO"

Alumno: ANTON, Virginia
BUFFA, Pamela
PAMASKI, Cintia

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Constitucional

Encargado de curso Prof.: Cañón, Jorge

Año que se realiza el trabajo: 2008.

El Ministerio Público

Antón, Virginia

Buffa, Pamela

Pomaski, Cintia

El Ministerio Público Nacional

En la República Argentina, el Ministerio Público es una institución definida y reglada por la Constitución Nacional en su Art. 120º, incorporado en la reforma constitucional del 1994 , y por la Ley Nacional N° 24.946, en vigencia desde el 1º de Abril de 1998, denominada “Ley Orgánica del Ministerio Publico”.

El Ministerio Público es un conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión, la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

La función del Ministerio Publico consiste principalmente en la titularidad de la acción penal, representando a la sociedad agraviada por el delito, es decir, tiene como deber principal promover la Justicia para actuar cuando la sociedad se encuentre perjudicada por algún delito. También puede actuar en fueros no penales.

Se trata de un órgano bicéfalo constituido por el Ministerio Publico Fiscal y por el Ministerio Público de Defensa, correspondiendo al primero la coordinación de la acción de los Fiscales y al segundo la de los Defensores Oficiales.

Fiscales y Defensores son magistrados que se desenvuelven en el ámbito del sistema judicial cumpliendo diferentes funciones de orden legal en procedimientos judiciales.

Sus miembros integran una magistratura especial, diferente y autónoma con respecto a la de los Jueces y Tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes decisorios carecen.

Frente a la función juzgadora que ejercen los órganos judiciales, los integrantes del Ministerio Público ejercen el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones, de la defensa de determinadas personas y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de normas que interesan al orden público.

Historia Institucional del Ministerio Público como órgano

En un principio, la Constitución Nacional sancionada en 1853, dispuso al organizar el Poder Judicial, que éste sería ejercido por una Corte Suprema formada por nueve integrantes y dos fiscales, y por tribunales establecidos por el Congreso.

Posteriormente, la reforma que en 1860 sufrió nuestra Constitución Nacional eliminó el número de integrantes que debía tener la Corte Suprema y toda su referencia al Ministerio Público. Sin embargo el Congreso estableció con el dictado de la Ley 27, que la Justicia Nacional se desempeñaría por medio de una Corte Suprema conformada por cinco ministros y un Procurador General.

Así se mantuvo al Ministerio Público dentro del ámbito del Poder Judicial.

Las funciones asignadas al Ministerio Público por un lado, y el papel que desempeñaba en el Estado, generaron dudas sobre la ubicación institucional.

Ello hace referencia por ejemplo, a la representación del Fisco Nacional y del Ministerio Público que el Procurador General debió asumir ante la Corte Suprema, en virtud de la normativa nacional y del Reglamento para la Justicia Federal dictado por el Tribunal.

Sin embargo, frente al cruce de leyes que lo organizaban, una fuerte postura defendió la pertenencia del Ministerio Público al Poder Judicial, independizándolo así del Poder Ejecutivo. Ello se dio fundamentalmente al requerirse el acuerdo del Senado para el nombramiento del Procurador General que efectuaba el Presidente de la Nación y al juramento que prestaba ante la Corte Suprema para asumir el cargo.

Finalmente aquella postura se interrumpió con la decisión del Presidente Menem de no solicitar en acuerdo del Senado para el nombramiento del Procurador y por la dependencia del Poder Ejecutivo en la que cayó el Ministerio Público.

Distintas ubicaciones del Ministerio Público

Las posturas que predominaban acerca de la situación institucional del Ministerio Público sostienen su inclusión en el ámbito del Poder Judicial, otras

dentro del Poder Ejecutivo, otras dentro del Poder Legislativo. Posteriormente fue construyéndose una concepción doctrinaria que definía al Ministerio Público como un organismo extrapoder del Judicial, con notas de independencia funcional y autarquía financiera para lograr cumplir con mayor eficiencia e imparcialidad la defensa de la legalidad objetiva y la persecución penal.

Esta alternativa de despegar al Ministerio Público de la triada clásica de poderes del Estado, buscaba afianzar los controles y garantizar mejor las libertades públicas.

En nuestro país, la debilidad se manifestaba en la concentración de poder en el Ejecutivo y en la carencia de controles suficientes y eficaces para el control de la corrupción administrativa y los desvíos de poder.

Distintas teorías sobre la ubicación del Ministerio Público

- Dependencia institucional del Poder Judicial:

Esta posición ha sido fundada en la necesidad de encontrar una forma de organización que permita obtener la máxima independencia funcional del Ministerio Público, pudiéndole otorgar el mayor grado de atribuciones en la investigación preliminar y la posibilidad de crear condiciones más favorables de imparcialidad.

Para los seguidores de esta postura, dicho objetivo quedaría claramente logrado al extender al órgano encargado de la persecución penal el encuadramiento político que le corresponde al Poder Judicial, de manera de poder contar con un resguardo sólido de legalidad y control de los demás poderes.

Según ellos, aunque el mantenimiento de principios tales como independencia funcional, imparcialidad y legalidad, en la tarea que le corresponde al Ministerio Público en el proceso penal sea una formulación interesante, quizá no tenga relación de necesidad, en la búsqueda de su implementación, con una posición del Ministerio Público dependiente totalmente del Poder Judicial. Esta dependencia no garantiza por sí la imparcialidad del Ministerio Público, si no se crean los mecanismos concretos en el ejercicio de la actividad de investigación

que procuren una tarea persecutoria eficiente y esencialmente ágil. La dependencia del Ministerio Público del Poder Judicial no es necesaria ni suficiente para la organización de un Ministerio Público ligado con los principios de independencia funcional, imparcialidad y legalidad, tanto en la tarea de averiguación de la verdad y persecución penal, que le corresponde, como en el respeto de las garantías de la persona sometida a proceso.

La Constitución de la Provincia de Córdoba organiza un Ministerio Público dependiente del Poder Judicial pero regula un grado importante de autonomía en sus funciones.

- Dependencia Institucional del Poder Ejecutivo:

Esta posición es la más tradicional de las conocidas.

Hace referencia a una alternativa de cristalizar un sistema vertical en el órgano encargado de perseguir penalmente y, de este modo, busca el fortalecimiento de criterios considerados esenciales en su organización: coherencia institucional, indivisibilidad del órgano, unidad, y estructura jerárquica.

Desde esta posición surge que la única manera de contar en el procedimiento penal con un Ministerio Público como instrumento útil de implementación de políticas sociales de cuyo contenido forma parte la persecución penal, consiste en atribuir el órgano del Ministerio Público al poder administrador, encargado de ejecutar las tareas que logren el bien común.

Para los sostenedores de esta teoría las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal debe ser mínimo, pues su dependencia al Poder Ejecutivo, quien nombra y remueve a sus integrantes, y de quien debe obedecer instrucciones generales y particulares, impedirá una actuación independiente e imparcial.

Con esta postura de dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo, puede ser muy probable que el Ministerio Público se transforme en un implementador ciego de cualquier política de persecución criminal que del Poder Ejecutivo emane. La única manera de evitar esta consecuencia pasa por crear un mecanismo que no signifique una subordinación total y que, además, lo vincule con los demás poderes.

- Dependencia del Poder Legislativo:

Esta posición no ha tenido gran acogida. Según ella, el Ministerio Público es designado por el Parlamento y ante él responde.

Se sostiene que no es conveniente complicar a un órgano que opera dentro de la administración de justicia, en la lucha política.

La objeción que con mayor fundamento se puede delinear frente a una estructuración del Ministerio Público como dependiente del Poder Legislativo, consiste en la imposibilidad de garantizar, por la esencia eminentemente deliberativa ese Poder del Estado, el establecimiento de un criterio unitario y coherente en la formulación de políticas de persecución penal como es el caso del Ministerio Público.

- Independiente o como órgano extrapoder:

Para esta postura, el Ministerio Público es una institución que no depende de ninguno de los tres poderes (o, mejor dicho, de órgano alguno que ejerza funciones administrativas, judiciales o legislativas) integrantes de la división tradicional recibida en el texto de nuestra Constitución Nacional.

Se lo organiza con autonomía suficiente, en el ejercicio de su tarea requirente, como para considerarlo un verdadero cuarto poder.

Esta categoría de extrapoder se basa en el agrupamiento conceptual de órganos que no encajarían en la clásica trinidad de Montesquieu, por lo cual se decide colocarlos al margen de ellos y con total independencia funcional.

Esta teoría, así formulada, no está a salvo de reparos.

Nuestro texto constitucional, como muchos otros en el derecho comparado, al establecer y estructurar los órganos que ejercen las funciones legislativa, administrativa y judicial, crea al mismo tiempo un sistema por el cual intenta evitar que el otorgamiento de atribuciones a cada uno de los poderes deje a alguno de ellos en situación predominante sobre los otros.

No sólo se busca, conforme a ello, la división del poder sino también, un equilibrio armónico entre los órganos que lo ejercen.

Ministerio Público y su ubicación institucional

El Ministerio Público cumple funciones sustancialmente distintas a las que caracterizan a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto en el orden nacional como en el orden provincial.

De ello surge la necesidad de la legislación de reconocer al Ministerio Público como cuarto poder o cuarta función del Estado, garantizando su autonomía respecto de los restantes poderes estatales.

La ubicación del Ministerio Público de la Nación Argentina

- **Antes de la Reforma de 1994**

La Constitución Nacional de 1853, luego de su reforma de 1960, no menciona al Ministerio Público en su regulación de autoridades de la Nación.

Este organismo no fue objeto de una legislación que lo definiera ni organizara estructuralmente. Esto generó dudas respecto al funcionamiento de la Institución.

Distintas corrientes persistieron en el debate orientado a determinar si el Ministerio Público Nacional formaba parte del Poder Judicial de la Nación o del Poder Ejecutivo Nacional, o si en cambio formaba una Magistratura independiente de esos poderes. Estas interminables confrontaciones motivaron numerosos encuentros de los mismos integrantes del Ministerio Público, y de distintos especialistas en la disciplina. Esta cuestión fue objeto también de diferentes obras que abordaron tanto el Derecho Administrativo, como el Constitucional y el Procesal.

El desamparo legislativo respecto a éste organismo perturbó el desarrollo normal de la actividad judicial al proyectarse en aspectos como los poderes de superintendencia y las facultades de remoción de los agentes del Ministerio Público Nacional. Incluso se planteó el problema de la obligatoriedad para sus integrantes, de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo se atribuyó funciones de nombramientos, remoción de Fiscales y sobre su posición jerárquica sobre ellos.

El Poder Judicial también se atribuyó facultades de superintendencia sobre los integrantes del Ministerio Público, resultando de ello numerosos conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Algunos partidarios de la tesis Judicialista, entendieron al Ministerio Público como órgano del Poder Judicial. Otros, enrolados en tesis administrativistas, colocaron al Ministerio Público en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, como órgano dependiente del mismo.

Finalmente otros se desprendieron de la dicotomía “Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial Nacional”, catalogando al Ministerio Público como “híbrido”, o sosteniendo su naturaleza como “órgano extrapoder” del Poder Judicial.

Más allá de los fundamentos de una u otra teoría, era inútil buscar soluciones en textos legales ya que ellos precisamente provocaron estos conflictos.

De allí que la calificación institucional del Ministerio Público Nacional estuvo vinculado con la ubicación de su titular, el Procurador General de la Nación.

Así, como el Procurador General de la Nación integraba la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por disposición del Decreto/Ley 1285/58, fue éste el argumento mayor para fundamentar la tesis judicialista.

Aunque el Procurador General era, en los hechos, asesor del Poder Ejecutivo Nacional y esto oscurecía aún más la duda respecto a la naturaleza del Ministerio Público; con la creación del Cuerpo de Abogados del Estado debió descartarse toda posible dependencia del Poder Ejecutivo.

Posteriormente la Ley 23.774, que aumentó a nueve el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, introdujo una significativa modificación. Ella no dispuso que el Procurador General de la Nación fuera integrante de la Corte Suprema de Justicia sino que textualmente dispuso: “Ante ella actuará un Procurador General...”. Esta afirmación legal permitió que se sostuviera la existencia de un Ministerio Público dependiente del Poder Ejecutivo. Esta modificación legal, permitió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidiera, con disidencia de los Dres. Fayt, Belluscio y Petracchi, que el Fiscal de Investigaciones Administrativas no requería juicio político previo para ser removido de su función.

- Después de la Reforma de 1994

Tal como surge de los debates de la Convención Constituyente de 1994, existía en nuestro país una fuerte controversia sobre la ubicación institucional del Ministerio Público. Se discutía el lugar que debía ocupar en la triada de poder. Las dudas nacían de la carencia de una legislación orgánica que definiera claramente su situación y organización interna.

Las circunstancias políticas en torno al Ministerio Público, sumado a la ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema, que puso en cuestión la credibilidad social del Tribunal y del Poder Judicial formaron razones para acordar la reforma constitucional de 1994.

Ante la necesidad de limitar la acumulación de poder en el órgano Ejecutivo y de garantizar la independencia y eficacia en el servicio de justicia, resulta necesaria la figura de un Ministerio Público independiente.

La reforma Constitucional de 1994 introdujo modificaciones sustanciales en torno a la ubicación institucional del Ministerio Público Nacional.

El art. 120 dispone: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con la demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

Por otra parte, el Art. 1º de la Ley 24.946 de “Ministerio Público Nacional” establece en su primer párrafo: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad”.

La Ley 24.946, reglamentaria del Artículo 120º de la Constitución Nacional diferencia con gran claridad las dos facetas del Ministerio Público.

El Artículo 2º establece: “El Ministerio Público esta compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa”. La Ley Orgánica del Ministerio Público organiza a éste como una institución bicéfala.

Por un lado, esta la figura del Procurador General de la Nación como Jefe Máximo del Ministerio Público Fiscal (Art. 33 de la Ley 24.946), por el otro, el Defensor General de la Nación como Jefe Máximo del Ministerio Público de la Defensa (Art. 51 de la Ley 24.946).

Un excesivo apego a la consolidada división tripartita de los poderes del Estado Moderno ha determinado que la doctrina siga haciendo esfuerzos para tratar de encuadrar al Ministerio Público dentro de ese marco clasificatorio de los poderes o funciones del Estado – Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el debate parlamentario de la Ley de Ministerio Público Nacional se destacó que la ciencia política contemporánea califican a la “trilogía de poderes” como antigua o desactualizada.

Por todo esto, en nuestro país y mas allá que la Constitución Nacional al regular a las autoridades de la Nación dedica una sección especial al Ministerio Público colocándolo en pie de igualdad con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial como cuarto poder de Estado, continua el debate doctrinario en torno a su naturaleza.

Aunque algunos ubican al Ministerio Público como cuarto poder del Estado, la mayoría la ubica como órgano extrapoder.

Pero aún soslayándose esta disputa, tanto la Constitución Nacional como la Ley Orgánica 24.946, erigen al Ministerio Público Nacional como órgano “independiente” de los restantes poderes del Estado y “autónomo” funcionalmente.

Las precisiones legales tanto de la Constitución Nacional como de la Ley 24.946, son mecanismos que permitirán que la autonomía que se predica del Ministerio Público y la independencia que se exige de sus integrantes (Fiscales y Defensores) no se reduzca a letra muerta.

La importancia del órgano se hace evidente en cuanto se repara en el control que el Ministerio Público puede ejercer sobre detentadores del poder político y sobre sus eventuales asociados del poder económico, haciendo lo propio con los delitos de esa índole.

La eficacia del Ministerio Público esta directamente relacionada con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible. Por ello la primera discusión que planteó el artículo 120º fue en torno a la ubicación del órgano en la distribución del poder. Discusión esta que ya se había generado

con anterioridad a la reforma en razón de las oscuridades normativas y por la injerencia que el Poder Ejecutivo ejercía sobre ella.

Se ha criticado el tratamiento que la Constitución Nacional ha conferido al Ministerio Público. Se ha puntualizado en que el constituyente no profundizó en la regulación del órgano. Se ha dicho en ese sentido: "...hubiese sido más correcta una mejor definición de cómo debía constituirse el Ministerio Público, con más pormenores y detalles, en el propio texto constitucional".

Sin embargo, valorando lo positivo de nuestro texto legal, sin lugar a dudas, consagra la "autonomía" del Ministerio Público de la Nación.

El artículo 120º fue quien diseño por fin un Ministerio Público bicéfalo con atribuciones propias de defensa de la legalidad, ejercida en todo tipo de proceso judicial, que incluye su actuación cuando se cuestione la constitucionalidad de leyes y decretos. También se le reconoció la defensa de los intereses generales de la sociedad y de los pobres, ausentes e incapaces, a través de la figura del Defensor General.

Respecto a la ubicación institucional, la postura triunfante en la Convención Constituyente de 1994, caracterizo al Ministerio Público como órgano extrapoder e independiente de los demás poderes del Estado.

Mas allá de que se considere al Ministerio Público como un nuevo poder del Estado o como un órgano extrapoder del Judicial, lo sustantivo como se puso de manifiesto en los debates de la Convención de 1994, es el grado de independencia con el que cuenta el Ministerio Público frente a los poderes políticos, para tomar sus propias decisiones resultando decisivo un sistema de designación y fundamentalmente de remoción de sus integrantes.

Todo ello no impide que sobre el Ministerio Público se ejerzan los controles republicanos que correspondan. Establecer la independencia para desestimar las instrucciones particulares del Poder Ejecutivo no significa rechazar los controles institucionales dispuestos en nuestra Constitución Nacional.

El Ministerio Público en su artículo 120º

La sección cuarta de la Constitución Nacional, incorporada por la reforma del 1994, corresponde a Ministerio Publico.

El nuevo Artículo 120º define al Ministerio Público:

“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con la demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

Su ubicación dentro de la sección cuarta indica su independencia del Poder Judicial y de los demás poderes, ya que a ellos se le asignan distintas secciones.

El Artículo 120º de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994, coloca al Ministerio Público entre los órganos denominados “extrapoder” en tanto no se lo incorpora al Poder Judicial ni se lo subordina al Poder Ejecutivo.

Este Artículo otorga una jefatura bicéfala ejercida por el Procurador General de la Nación en su calidad de máximo responsable del Ministerio Público Fiscal y del Defensor General de la Nación como cabeza del Ministerio Público Popular. El texto constitucional establece que el Ministerio Público Nacional esta compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa (también regulado en el Art. 2º Ley 24.946).

Las posiciones respecto a la ubicación institucional del Ministerio Público se agrupaban en:

- Tesis que sostenían que el Ministerio Público era una magistratura particular dependiente del Poder Ejecutivo, tal como lo organizan Francia, Alemania y Estados Unidos. Esta teoría fue aplicada en nuestro país en la década de 1990.
- Tesis que sostenían que el Ministerio Público formaba parte del Poder Judicial, como lo dispone la Provincia Argentina de Córdoba.
- Tesis que sostenían al Ministerio Público como órgano independiente, con categoría de nuevo poder al lado de los clásicos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Tesis que consideraban al Ministerio Público como una magistratura que no formaba parte ni del Poder Judicial ni del Poder Ejecutivo sino como

un órgano extrapoder de naturaleza colegiada. Esta fue la postura triunfante en la Convención Constituyente de 1994.

Estas presuntas ubicaciones no eran definitivamente claras.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no alcanzó a dilucidar suficientemente sobre el tema, registrando casos que parecían demostrar su inclinación a no reconocer la dependencia del Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo. Ello surge del fallo “Festorazzi” del 7 de septiembre de 1982, donde la Corte levantó la suspensión que el Ministerio de Justicia había impuesto a un fiscal federal de la cámara.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Virgolini, Julio” del 16 de diciembre de 1986, sostuvo que los fiscales del Ministerio Público no podían ser enjuiciados penalmente por supuestos de delitos contra el honor que derivaran del cumplimiento de funciones que la ley les atribuía específicamente, pues en caso de serlo quedarían menoscabados los intereses generales encomendados como integrantes del Ministerio Público.

La Teoría del Ministerio Público como Cuarto Poder

De la reforma de 1994 han surgido tres nuevos órganos extrapoderes: la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el órgano objeto de nuestra exposición: el Ministerio Público.

El Ministerio Público queda definido en la Constitución Nacional como órgano independiente con Autonomía funcional, con la obligación de promover la actuación judicial en el marco de las competencias que le son atribuidas.

Esta figura implica, para los demás órganos la obligación clara de no inmiscuirse ni interferir en las competencias asignadas a este órgano extrapoder.

El Ministerio Público es el único órgano que, fuera del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, no aparece dentro del sector normativo dedicado a cada uno de esos tres poderes clásicos.

Esta institución posee una sección normativa especial, sección cuarta, no compartida, contenida en la segunda parte del texto constitucional –

Autoridades de la Nación – del Título Primero sobre el Gobierno Federal (parte orgánica o derecho constitucional del poder).

De aquí nace la doctrina, que luego de la reforma de 1994, habla del Ministerio Público como “cuarto poder” que se agregaría a los otros tres sin insertarse en ninguno de ellos.

Para autores como Bidart Campos, si bien el Ministerio Público no forma parte del Poder Judicial es un órgano auxiliar que se le adosa como órgano extrapoder. Para él, la innovación es solamente normativa ya que ahora hay en la Constitución Nacional una norma expresa que regula el Ministerio Público y es el Artículo 120º, pero no ha cambiado su fisonomía ontológica, ni en sentido funcional ni orgánico: es un órgano extrapoder al lado del Poder Judicial. No en vano la Acordada 2/97 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el escalafón del Poder Judicial es independiente del correspondiente al Ministerio Público.

La independencia y el control como característica del Ministerio Público

El Ministerio Público quedó definido constitucionalmente con independencia, autonomía funcional y autarquía financiera para promover, ante la justicia, la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Hasta aquí llegó el acuerdo de los convencionales constituyentes de 1994, quienes no resolvieron cuestiones esenciales acerca del nombramiento, estabilidad y remoción de sus integrantes; e inmunidades y garantías sobre el alcance de la independencia.

Tampoco resolvieron la cuestión de la autonomía funcional respecto de la cabeza jerárquica del Ministerio Público y el problema de las instrucciones a los fiscales. Sobre este tema, en la Convención hubo dos interpretaciones. Algunos sostuvieron que el silencio normativo sobre la cuestión en torno a la organización jerárquica y a la unidad de actuación admitían peligrosamente la viabilidad de las instrucciones, y quienes argumentaban que la independencia reconocida al Ministerio Público implicaba un límite expreso, dado por el

principio de legalidad objetiva, a la facultad de instruir a los fiscales acerca de su concreta actuación en la causa.

La Ley 24.946 da alcance a la independencia del Ministerio Público, hacia fuera disponiendo que ejerce funciones con unidad de actuación y rechazando cualquier sujeción a directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público como órgano auxiliar del Poder Judicial cumple una función social controladora, desde fuera de los tres poderes clásicos.

Queda suficientemente claro legalmente que el Ministerio Público no depende del Poder Ejecutivo, cortándose toda posibilidad de que el Poder Ejecutivo interfiera en las funciones del Ministerio Público, o le impartiera instrucciones a través del Procurador General de la Nación. Esto es trascendente ya que es conocido el interés del Poder Ejecutivo en algunos procesos judiciales. Por ello, si carece de relación jerárquica respecto del Ministerio Público, los miembros de este disponen de independencia para cuanto guarde conexión con el control, y queden exentos de recibir instrucciones.

En referencia a las funciones tradicionales del Ministerio Público, si son bien asumidas y ejercidas, le aparejan otro espacio para el control de constitucionalidad y legalidad.

Autonomía funcional y Autarquía financiera

La autonomía funcional:

La autonomía funcional traza una frontera externa que impide cualquier injerencia de los otros órganos en el Ministerio Público.

Además, implica internamente que las relaciones dentro del organismo son conducidas por quien inviste su jefatura máxima, el Procurador General de la Nación.

La autonomía funcional interna y externa que caracterizan al Ministerio Público implica independizarlo de toda subordinación a cualquier otro órgano o poder del Estado. Por esta característica:

- el Poder Ejecutivo no puede impartirle instrucciones o mandato de ninguna índole

- no esta funcionalmente sometido a control administrativo por parte del Consejo de la Magistratura.
- No procede que dicho Consejo le dicte reglamentos, ni ejerza sobre sus miembros las facultades disciplinarias que inviste sobre los magistrados
- Las políticas y reglamentaciones para el funcionamiento del Ministerio Público deben ser aportadas por el propio órgano según su naturaleza y área, es decir, por el Procurador General de la Nación o por el Defensor General, o por ambos en común.

Como el Ministerio Público constituye un órgano jerárquico hacia su interior, la unidad de actuación se impone a los magistrados inferiores sin perjuicio de la autonomía que corresponda, como consecuencia de la especificidad de las funciones de cada Fiscal, Defensor y tutor o curador.

Autarquía financiera:

Este carácter del Ministerio Público indica que la ley de presupuestos debe asignarle los recursos en forma separada, y que el mismo Ministerio Público tiene a su entera disposición la administración de los mismos.

Esta autarquía financiera de la que goza el Ministerio Público, le asigna fondos públicos propios, los que estarán sujetos a los controles correspondientes previstos por el Artículo 85º de la Constitución Nacional a cargo del Congreso y de la Auditoría General de la Nación.

Esta autarquía financiera como nota esencial del Ministerio Público no tolera que el Consejo de la Magistratura se inmiscuya en el uso de recursos pertenecientes al Ministerio Público.

No surge inconveniente en que el Procurador General, no obstante la autonomía del Ministerio Público que encabeza, integre la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ejercer funciones que siempre le han sido clásicas.

La separación entre órganos independientes no hace de obstáculos, y lo comprueba el Artículo 114º de la Constitución Nacional cuando define la integración del Consejo de la Magistratura con representaciones ajenas al Poder Judicial.

Composición del Órgano

El Artículo 120º de la Constitución Nacional menciona únicamente a dos de sus funcionarios: el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. Todo lo restante queda derivado a la ley. Es obligatoria su reglamentación por parte del Congreso.

Para Bidart Campos, esta individualización del Ministerio Público en dos funcionarios, no puede interpretarse como órgano bicéfalo.

La doctrina predominante, en discrepancia con el autor ut supra, considera al Ministerio Público como institución bicéfala y que, por ende, hay en él líneas jerárquicas independientes.

Competencia del Ministerio Público

El Artículo 120º de la Constitución Nacional hace referencia a la división de funciones del Ministerio Público.

- Promover la actuación de la Justicia, incitando la persecución penal en los delitos de acción pública, iniciando procesos no penales cuando sea necesario hacerlo en defensa de la legalidad o de los intereses generales de la sociedad.
- Defender la legalidad en cada proceso judicial que promueve o en el que interfiere.
- Defender los intereses generales de la sociedad en iguales oportunidades.
- Controlar desde el ejercicio de sus funciones, a los otros órganos del poder, todo ello en la medida y en el marco que le traza y le delimita su intervención en los procesos judiciales donde la cuestión que se ventila guarda relación con actos u omisiones de dichos órganos o de los particulares.
- Ejercer el control de constitucionalidad de leyes, normas infralegales, actos y omisiones del poder y de los particulares con igual perfil que el de arriba descripto.

- Asumir judicialmente las funciones del Ministerio Pupilar (Defensa Oficial de pobres, menores, incapaces, ausentes, etc, y en su caso la representación de los mismos).

En defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, el Ministerio Público esta habilitado para actuar judicialmente en representación institucional del Estado, para tutelar el interés público y para velar por el orden público.

Por la referencia que hace el Artículo 120º a la coordinación con las demás autoridades cuando alude a la función de promover la actuación de la Justicia cabe afirmar que esa coordinación no supone recibir instrucciones de ningún otro órgano, si no acordar con los otros poderes las políticas generales o particulares a desplegar en la variedad de funciones que incumben al Ministerio Público. Se le ha de reconocer legitimación procesal, aún sin norma expresa a los efectos de todo proceso en el que deba defender la legalidad o los intereses generales de la sociedad, ello abarca la legitimación para interponer la acción de amparo prevista en el Artículo 43º de la Constitución Nacional.

Ministerio Público Fiscal:

El Ministerio Público Fiscal está dirigido por el Procurador General de la Nación, quien actúa en una doble función. El Procurador General de la Nación es el Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se desenvuelve como tal en los asuntos judiciales en los que tiene intervención este cuerpo, dictaminando en las causas judiciales que a tal efecto le son remitidas. También es el jefe máximo de todos los Fiscales y en tal sentido coordina su accionar, estableciendo, entre otras potestades y deberes, las pautas de la política criminal del estado. El Procurador General de la Nación tiene su sede de actuación en la Procuración General de la Nación, donde colaboran con su gestión diversos magistrados en las funciones de dictaminar en los asuntos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno propiamente dicho del Ministerio Público Fiscal. En la primera función, colaboran con el Procurador General de la Nación los Señores Procuradores

Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que son en la actualidad cuatro magistrados. En la segunda función, el Procurador General es auxiliado por los Señores Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación, que son actualmente cinco magistrados. El Procurador General de la Nación es el Doctor Esteban Righi, desde el mes de junio de 2004. Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación son, por orden de antigüedad, los Dres. Luis Santiago Gonzalez Warcalde, Eduardo Ezequiel Casal, Laura Mercedes Monti y Marta Amelia Beiró. Los Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación son, por orden de antigüedad, los Dres. Carlos Ernst y Mary Belfo

Ministerio Público de Defensa

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina, como institución es la encargada de asegurar la efectiva asistencia y defensa judicial de los derechos de las personas. Sus principales funciones son:

- Proveer la asistencia de un abogado para asegurar el acceso a la justicia de las personas.
- Otorgar asesoramiento y ejercer la defensa de las personas y los derechos de los justiciables (incluye la representación promiscua de menores e incapaces).
- Velar por la defensa de los derechos humanos, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique su violación.
- Diseñar y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los grupos especialmente vulnerables.

El Ministerio Público de la Defensa tiene una organización jerárquica y se lo ha estructurado siguiendo la organización de la justicia federal.

Está conformado por:

- La Defensoría General de la Nación, que es el órgano de gobierno y administración del Ministerio Público de la Defensa, y a la vez es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, máxima autoridad del organismo, y de los Defensores de la Defensoría General y de los Defensores ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Las defensorías públicas oficiales de la Capital Federal, organizadas

de acuerdo al fuero e instancia de los Tribunales ante los cuales se desempeñan, actúan 82 unidades funcionales que se encuentran a cargo de un defensor público cada una y poseen un plantel de funcionarios y empleados asignados para que colaboren con su titular.

- Las defensorías públicas oficiales del interior del país, organizadas de acuerdo a la división judicial territorial del país y a la instancia de los Tribunales ante los cuales ejercen su ministerio, son 97 unidades funcionales, cada una está a cargo de un defensor público y cuenta con un equipo de personal (funcionarios y empleados) asignado para que colabore con su titular.

- Los tutores y curadores públicos de la Capital Federal; 2 tutorías y 13 curadurías públicas, cada una a cargo de un tutor / curador, según sea el caso, con un plantel de personal propio. Las tutorías y curadurías de la Capital son coordinadas por la Dirección General de Curadurías y Tutorías Públicas que depende de la Defensoría General de la Nación.

Las Garantías Constitucionales

Nuestro Artículo 120º impone a la ley el deber de respetar las inmunidades funcionales y la intangibilidad de las remuneraciones de los miembros del Ministerio Público.

Su independencia funcional significa no dependencia de subordinado a superior jerárquico.

Las inmunidades funcionales mientras desempeñen los cargos se deben equiparar a las del Defensor del Pueblo que son las mismas de los legisladores.

La remuneración se ha de igualar a la de los jueces en cuya instancia actúa cada uno de los funcionarios del Ministerio Público.

La intangibilidad de la remuneración remite a la norma del Artículo 110º que rige para los jueces.

La permanencia en el cargo hace que los integrantes del Ministerio Público se identifiquen con los jueces, y excepcionalmente en hipótesis de remoción debe contarse con un mecanismo especial que imposibilite los desplazamientos por motivos políticos, de oportunidad o de mera conveniencia.

La designación de los miembros del Ministerio Público torna indispensable eliminar cualquier clase de influencias políticas o partidista, a cuyo fin el mejor sistema reenvía al de los jueces, en cuyo caso la ley reglamentaria no incurriría en exceso si dispusiera la intervención del Consejo de la Magistratura.

La destitución junto a la designación y permanencia es similar al de los jueces, debiendo tramitarse por un jurado de enjuiciamiento.

No cabe duda alguna que la reforma de 1994 ha incorporado una modificación sustancial y sumamente positiva sobre el Ministerio Público, pues en virtud del Artículo 120º ya no cabe duda que resultaría inconstitucional cualquier ley reglamentaria de aquella norma que pusiese al órgano bajo la dependencia de cualquier poder en general, y del Ejecutivo en particular.

Por disposición constitucional el Ministerio Público, integrado por un Procurador General y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca, deberán actuar en coordinación con las demás autoridades de la República.

No obstante ello, el Ministerio Público como órgano extrapoder, no posee por ello menor importancia jerárquica que los otros tres poderes.

El Artículo de nuestra Constitución constituye un caso de norma directamente operativa ya que debido a ella, los integrantes del Ministerio Público estarían en condiciones de desobedecer instrucciones del poder Ejecutivo, emitidas a través del Ministerio de Justicia y que comprometan su autonomía funcional.

Cabe destacar que en razón de lo establecido por la Corte Suprema, el Ministerio Público, en este caso el Fiscal, es un órgano del Estado que en el proceso no se encuentra en igualdad de condiciones que los procesados. En virtud de ello, no se le aplican las garantías personales reconocidas a todas las personas por el Pacto San José de Costa Rica. Se trata de la garantía de la doble instancia reclamada por el representante del Ministerio Público.

La función esencial del Ministerio Público: la defensa de la Legalidad.

La función esencial del Ministerio Público de la Nación es la de defender el imperio de la ley.

El Art. 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público de la Nación "...tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con la demás autoridades de la República." Similar conceptualización recoge el Art. 1 de la Ley 24.946.

El Ministerio Público de la Nación es el defensor del sistema de legalidad dentro del Estado de Derecho. La defensa de los intereses públicos sociales que se implican en un proceso no estarían suficientemente satisfechos si se los dejara librados a la actividad ciudadana particular, o se los atribuyera exclusivamente al órgano del poder jurisdiccional del Estado.

Siguiendo a Clemente Díaz, el Ministerio Público de la Nación tiene por función controlar el órgano jurisdiccional, contra cualquier tentación de éste de incurrir en exceso de poder, en otras palabras, defiende a los particulares contra el poder del Juez, en cumplimiento de la ley. Esta conceptualización a justificado la doctrina procesalista cuando sostiene que el Ministerio Público de la Nación se contrapone al Juez.

El Ministerio Público de la Nación es un órgano de control. Su función consiste en controlar y limitar el ejercicio abusivo de poder por parte de quienes lo detentan.

La Ley 24.946 contiene innumerables precisiones que avalan esta conceptualización. Impone así a los integrantes del Ministerio Público, entre otros deberes, velar por la defensa de los derechos humanos, de los justiciables (Art. 25, inc. l), velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (Art. 25, inc. h), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (Art. 25, inc. g).

En síntesis, el Ministerio Público de la Nación tiende a prevenir o remediar los abusos de poder en el marco del poder Judicial. Ésta es su función principal y en su ejercicio podrá entrar en conflicto con los restantes poderes del Estado,

de allí la necesidad de resguardar la independencia de sus integrantes a través de la garantía de estabilidad.

El Ministerio Público de la Nación en ejercicio de sus funciones, podrá requerir la declaración de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, o cuestionar la validez o legalidad de las decisiones tomadas por los Jueces.

Esta función de control y oposición asume un rol de gran trascendencia en la organización democrática moderna.

El principio de legalidad es la base de todo estado de derecho y toda autoridad debe contar con órganos independientes que contribuyan a que aquel se cumpla.

Esta necesidad de los estados modernos de establecer la mayor cantidad de controles posibles que neutralicen los abusos de poder público y garanticen el ejercicio de libertades individuales sin que se obstaculicen o perturben las acciones de gobierno, es la que justifica la presencia del Ministerio Público en todos los fueros Judiciales y no solo en el Penal.

Hay posturas que sostienen la innecesariedad del Ministerio Público Fiscal en los Fueros Civil, Comercial, Laboral y Contencioso – Administrativo. Respecto a ello, hay autores que consideran que quienes apoyan esta posición no han tomado real conciencia de esta faceta de la función del Ministerio Público que es la esencial y que lo constituye como órgano de control de las garantías de los ciudadanos contra las estructuras estatales del poder. En esta cuestión se puede citar una metáfora de Jofré para quien el Ministerio Público en materia civil era la quinta rueda del carro, la de auxilio, y a ningún conductor sensato, se le podría ocurrir salir a la ruta sin ella.

Estos argumentos constituyen la razón de la existencia del Defensor del Pueblo, que gira en la órbita del Poder Legislativo y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, llamando a esta última a controlar e investigar la conducta de los funcionarios de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, y que la Ley ha colocado bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal (Art. 45 Ley 24.946)

De todo lo expuesto, surge que la función esencial del Ministerio Público no encuadra en el tríptico tradicional de las funciones del Estado. Sus funciones

no guardan identidad sustancial con ninguna de las típicas legislativa, ejecutiva o jurisdiccional.

Los Fiscales y Defensores no hacen las leyes (función propia del Poder Legislativo), no dictan sentencia (función propia del Poder Judicial) ni las ejecutan (función propia del Poder Ejecutivo). Su función es instar la acción de la Justicia para que las leyes se cumplan.

El Ministerio Público es el custodio del “principio de legalidad”, principal fundamento del Estado de Derecho. Es, el Poder de la Legalidad o función de la Legalidad.

Ley 24.946 Reglamentaria del Ministerio Público

La Ley Nacional N° 24.946 promulgada el 18 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Oficial del 23 de marzo y puesta en vigencia desde el 1° de Abril es la denominada “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Esta Ley sobre Ministerio Público fue sancionada después de varias consultas con los miembros de este órgano y debido a un gran vacío de la ley respecto a la regulación de este órgano.

La Ley 24.946 significó una reglamentación ajustada de los principios de independencia y autonomía del Ministerio Público.

La aplicación de esta Ley debe ajustarse al principio de razonabilidad del Artículo 28 de la Constitución Nacional.

Art. 1° de la Ley 24.946 de “Ministerio Público Nacional” establece en su primer párrafo: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por fin promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad”.

La Ley Orgánica de Ministerio Público establece notas esenciales que como Institución Pública caracterizan al Ministerio Público de la Nación. Ellas se han materializado legalmente en diferentes cuestiones:

- El Ministerio Público de la Nación no está sujeto a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (Art. 1 Ley 24.946)

- Funciones excluidas: el Art. 27 de la Ley 24.946 dispone que quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público de la Nación “la representación del Estado y/o Fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales”.
- El Ministerio Público de la Nación tiene autarquía financiera y a los fines de asegurarla cuenta con crédito presupuestario propio (Art. 22 Ley 24.946)
- Los miembros del Ministerio Público de la Nación gozan de las mismas inmunidades que los Magistrados del Poder Judicial: inmunidad de arresto y de ser citados a declarar como testigos en juicio (Art. 14 Ley 24.946).
- Los miembros también gozan de garantías de intangibilidad en sus remuneraciones, al igual que los Magistrados. (Art. 120 C.N)
- Tienen Estabilidad mientras dure su buena conducta (Art. 13 Ley 24.946).
- El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación solo pueden ser removidos por juicio político, y los restantes fiscales y defensores, por decisión del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la ley.
- Los miembros del Ministerio Público de la Nación no pueden ser objeto de traslados a otras jurisdicciones territoriales sin su conformidad y sin que se respete su jerarquía. Solo pueden ser destinados temporalmente a funciones distintas en casos de excepción que la misma ley especifique. (Art. 15, 33 inc. g, 51 inc. f; Ley 24.946)
- Aunque el Ministerio Público de la Nación posee una organización jerárquica, para garantizar la independencia de los Magistrados del Ministerio Público de la Nación, la Ley 24.946 dispone respecto de los Fiscales, que el Superior solo puede ordenar “instrucciones generales” (Art. 31 y 33 Inc. b). Además, el Magistrado del Ministerio Público de la Nación, cuando actúa en cumplimiento de instrucciones emanadas de su Superior podrá dejar a salvo su opinión personal.

- Los dictámenes de sus integrantes deben ser considerados por los Jueces. Esta es una exigencia legal. (Art. 28 Ley 24.946)

Regulación de la Ley 24.946 respecto al Ministerio Público

- Independencia y Autonomía

La Ley 24.946 se refiere a la independencia hacia fuera del Ministerio Público ya que sus miembros ejercen las funciones encomendadas con unidad de actuación y sin lugar a directivas provenientes de órganos ajenos a su estructura (Art. 1º Ley 24.946). Ello no significa que no existan sobre el Ministerio Público controles propios de nuestro sistema, tal como lo previó la ley.

Esta Ley constituye al Ministerio Público como órgano jerárquico hacia su interior, en consecuencia de ello, la actuación de sus miembros se impone a los magistrados inferiores sin perjuicio de la autonomía (Art. 1º Ley 24.946). Con respecto a las instrucciones que deben obedecer los miembros del Ministerio Público, se admite un mecanismo para que sus integrantes dejen a salvo sus opiniones personales cuando actúen en cumplimiento de directivas emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación (Art. 31º, primer párrafo). Así, en el caso que el magistrado integrante del Ministerio Público considere que la instrucción recibida es contraria a la ley, debe ponerlo en conocimiento del Procurador o del Defensor, mediante un informe fundado y bajo su entera responsabilidad decidirá si cumple o no dicha instrucción (Art. 31º, segundo párrafo).

- Designaciones y remociones

El Procurador General y el Defensor General de la Nación, son designados y removidos por el mismo procedimiento que el aplicable a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Poder Ejecutivo propone los candidatos a Procurador o Defensor General de la Nación, requiriendo la aprobación de los dos tercios de los miembros presentes del Senado (Art. 5º). Ellos pueden ser removidos mediante las causales y procedimientos establecidos en el artículo 53º y 59º de la Constitución Nacional, es decir, por medio de juicio político.

Los demás integrantes del Ministerio Público son designados por el Poder Ejecutivo elegidos de una terna presentada por el Procurador o Defensor General (Art. 5º). Esta terna se confecciona mediante concurso público de oposición y antecedentes (Art. 6º).

Esta Ley crea un Tribunal de Enjuiciamiento, el que será integrado por siete miembros.

- Estabilidad y traslados

Los magistrados integrantes del Ministerio Público gozan de estabilidad siempre y cuando dure su buena conducta, ello hasta los 75 años, momento en el que podrán obtener una nueva designación (Art. 13º). Esto rige para todos los magistrados excepto el Procurador General y el Defensor General quienes deberán obtener el acuerdo del Senado, debiendo el Presidente de la Nación enviar los respectivos pliegos (Art. 70º).

Los integrantes solo pueden ser trasladados con su conformidad, conservando la misma jerarquía, aunque pueden ser destinados temporalmente a otras funciones.

- Inmunidades

Según lo establece la Ley 24.946, los integrantes del Ministerio Público:

- Gozan de inmunidad de arresto.
- Están exentos de la obligación de comparecer como testigos pero pueden hacerlo voluntariamente.
- No pueden ser condenados en costas en las causas en las que intervengan como integrantes del Ministerio Público.
- Las cuestiones que planteen ante perturbaciones provenientes de los poderes públicos que los afecten en sus funciones, se sustanciarán

ante el Procurador General o el Defensor General, quienes podrán resolverlas y, en su caso, poner en conocimiento del hecho al Poder Judicial (Art. 14º).

Como dijimos precedentemente los jefes máximos del Ministerio Público deben ser removidos por causales y procedimiento de juicio político. Esto es controvertido por quienes entienden que establecer por ley inmunidades no contempladas en la Constitución Nacional afectan la división de poderes al sustraer del Poder Judicial causas jurisdiccionales. Se objeta ante ello que en el caso del Ministerio Público, estas inmunidades derivan directamente de la Constitución, quien delega en el Poder Legislativo la forma y alcance de las mismas.

- Autarquía financiera

Esta característica es consagrada en el artículo 22º de la Ley 24.946 que dispone la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Procurador General y del Defensor General.

El Poder Ejecutivo vetó el párrafo del artículo 22º que aseguraba solamente al Presidente de la Nación la atribución de realizar observaciones al proyecto de presupuesto, pero que no permitía modificar su contenido.

El Ministerio Público Nacional en el Derecho Comparado

En el Derecho Comparado, el Ministerio Público suele funcionar dentro del ámbito del Poder Ejecutivo en países como Francia y Estados Unidos.

En Francia la autoridad máxima del órgano es el Ministerio de Justicia aunque curiosamente este funcionario no integra el Ministerio Público.

La Ley de Francia no autoriza inmisiones gubernativas o políticas en la actividad del “Ministere Public” que lo desviarían de sus fines objetivos de legalidad y de Justicia.

En países como Bulgaria, Rusia y Hungría, el Ministerio Público está bajo la dependencia del Poder Legislativo.

En España, el catedrático español Sainz Moreno expone, de acuerdo al Artículo 124 de la Constitución Española y del Artículo 1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal Español, que la misión fundamental del Ministerio Fiscal es promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y dentro de las muchas funciones especiales que son deberes del Ministerio Fiscal como la defensa de la eficacia e independencia de los Jueces y Tribunales, defensa de el respeto por las instituciones constitucionales y de los derechos y libertades públicas. El Ministerio Público es un órgano de control.

La Constitución de Perú, al referirse a las funciones del Ministerio Público dispone velar por la recta administración de Justicia.

El ordenamiento Procesal Civil de Italia establece en su Art. 73 que el Ministerio Público vela por la observancia de la ley, por la pronta y regular administración de Justicia.

Como lo recordó Montesquieu: ..." se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella.... No deteniéndose hasta que encuentra límites.... Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder" (Obra: "El espíritu de las Leyes").

En nuestro país, es elogiable la ubicación autónoma que la Constitución Argentina le atribuye al Ministerio Público respecto de los otros poderes del Estado.

EL MINISTERIO PUBLICO **EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Se denomina Ministerio Público al conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, con misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes decisorios carecen. Se ha colocado al Ministerio Público entre los órganos denominados “extra poder” en tanto no se lo incorpora al Poder Judicial ni se lo subordina al Poder Ejecutivo.

El Art. 88 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, en su último párrafo establece que forman parte del Poder Judicial los titulares de los Ministerios Públicos.

En la Provincia de La Pampa, los miembros del Ministerio Público según la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1.675 representan y defienden el interés público, los menores, incapaces, pobres y ausentes. La jefatura no es bicéfala, ya que la cabeza del Ministerio Público en nuestra Provincia esta en el Procurador General, el cual ejerce el Ministerio Público ante el Superior Tribunal.

Funciones del Procurador General

- ❖ Representar al Ministerio Público ante el Superior Tribunal;
- ❖ Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y extraordinario, de acuerdo con las normas procesales pertinentes;
- ❖ Intervenir cuando fuera convocado en las cuestiones de Superintendencia del Superior Tribunal;
- ❖ Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público Fiscal que hubieren tenido en las

instancias inferiores; e) Dictaminar en los casos del informe a que se refiere el artículo 35º inciso b) sobre indulto y conmutación de pena;

- ❖ Velar por el cumplimiento de los términos procesales, vigilar la substanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones;
- ❖ Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa;
- ❖ Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley;
- ❖ Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley;
- ❖ Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de los términos, las sentencias, leyes penales y procesales;
- ❖ Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio;
- ❖ Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Inspeccionar las dependencias de la Administración de Justicia en forma conjunta con el Superior Tribunal, cuando éste lo requiera;
- ❖ Administración de Justicia;
- ❖ Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal, cuando fuere invitado;
- ❖ Asistir, sin voto, a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal, cuando fuese invitado por ellos; y
- ❖ Integrar el Tribunal Electoral, y desempeñar las demás funciones que designe las leyes.

Demás miembros del Ministerio Público

- ❖ Fiscales de Cámara.
- ❖ Agentes Fiscales.
- ❖ Defensores Generales.
- ❖ Asesor de Menores.

Todo esto está organizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1.675 modificada por la ley N° 1.770.

Requisitos exigidos por la Constitución de La Pampa

Para ser Procurador General (Art. 91 de la Constitución de Provincia de La Pampa). Se requieren los mismos requisitos que para ser Ministro del Superior Tribunal;

- Veintiocho (28) años de edad;
- Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país;
- Cinco (5) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y
- Cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

Para ser Fiscal de Cámara (Art. 91 de la Constitución de la Provincia de La Pampa). Se requieren los mismos que para ser Juez de Cámara.

- Veintiocho (28) años de edad;
- Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país;
- Cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales;
- Cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

Para ser Agente Fiscal, Asesor de Menores y Defensor

- Se requiere tener veinticinco (25) años de edad;
- Poseer título de abogado expedido por Universidad Argentina legalmente autorizada o revalidado en el país;

- Dos (2) años de ejercicio en la profesión o de funciones judiciales y
- Cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

Designación e Inmunidades de los miembros del Ministerio Público

Los miembros del Ministerio Público son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados en una terna que eleva el Consejo de la Magistratura previo concurso de antecedentes y oposición (Art. 92 de la Constitución de la Provincia de La Pampa).

Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales. Sólo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en esta Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima Juzgados sólo se aplicarán cuando estuvieren vacantes (Art. 93 de la Constitución de la Provincia de La Pampa).

La ubicación Institucional del Ministerio Publico en las Constituciones Provinciales

En el ámbito de las provincias, luego de la oleada reformista que caracterizo a la segunda mitad de la década del 80 y a los inicios de la década del 90, se perfilo una marcada tendencia a separar al Ministerio Publico de la dependencia de los Poderes Ejecutivos Provinciales.

Así, de un repaso de los textos constitucionales provinciales se observa que el Ministerio Publico a sido enmarcado o bien dentro de la estructura del Poder Judicial o como órgano extra – poder del Poder Judicial, con independencia funcional.

Las Constituciones de las Provincias de Río Negro, Santiago del Estero, La Pampa y Catamarca, establecen de manera expresa que el Ministerio Publico forma parte del Poder Judicial.

Las Constituciones de las Provincias de San Luis, Chaco, Misiones y de San Juan, reglan que el Ministerio Publico es órgano del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Ministerio Publico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determina en su artículo 1º que el Ministerio Publico integra el Poder Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Las Constituciones de las Provincias de Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Buenos Aires, Tucumán, Formosa, Neuquen, Corrientes, Chubut, Santa Fe, Entre Ríos y La Rioja, no contienen formulas expresas que precisen que el Ministerio Público es órgano del Poder Judicial u órgano extra-poder de éste. Sin embargo, al legislar sobre la integración de los Tribunales Superiores, designación, inmunidades funcionales, remoción, responsabilidades u otros aspectos organizativos u estructurales, confieren a los miembros del Ministerio Público idéntico tratamiento que los Magistrados Judiciales.

Ello significa que, aunque las letras de las cartas fundamentales de estas provincias admiten una definición de la naturaleza del Ministerio Público Provincial por vía de reglamentación, las respectivas improntas que lanzan los textos constitucionales excluyen la posibilidad de que el Ministerio Público sea un órgano dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. Se ubican, más bien,

dentro de la tesis judicialista, en algunos casos como órgano extra-poder del Poder Judicial.

Por otra parte, las constituciones de las provincias de Salta y Córdoba, a diferencia de las antes referidas se definen ubicando al Ministerio Público como una magistratura especial con independencia funcional u órgano extra-poder del Poder Judicial.

La Constitución de la Provincia de Córdoba dedica un Capítulo aparte al Ministerio Público dentro de la Sección Tercera atribuida al Poder Judicial y define en el mismo su organización, funciones y composición.

La Constitución de la Provincia de Salta denomina a la Sección Segunda, Tercera Parte como “Del Poder Judicial y Ministerio Público” dedicando el Capítulo Segundo al Ministerio Público. Expresamente reza que en el ejercicio de sus funciones éste es autónomo e independiente de los demás órganos del poder público.

Este repaso de la ubicación institucional que los Estados Provinciales han adjudicado al Ministerio Público en sus respectivos ámbitos, permiten concluir en el sentido de que la “Tesis Administrativista”, justificable tal vez en otra época histórica, tiene hoy una desaprobación generalizada.

El Ministerio Público en las Constituciones Provinciales

- **Constituciones que establecen de manera expresa que el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial:**

Provincia de Río Negro

Sección V

Poder Judicial

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

ORGANIZACION

Artículo 215. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por un Procurador General y por los demás funcionarios que de él dependen de acuerdo a la ley. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial.

El Procurador General fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales conforme al párrafo anterior.

Tiene a su cargo la superintendencia del Ministerio Público.

REQUISITOS

Artículo 216. El Procurador General debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás funcionarios del Ministerio Público requieren para ser designados:

1. Haber cumplido veinticinco años de edad.

2. Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener dos años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la designación.
4. Tener tres años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial.

DESIGNACION Y REMOCION

Artículo 217. El Procurador General es designado por el Consejo regido en el Art. 204 y destituido por el procedimiento del juicio político, por las causales establecidas en el Capítulo Primero.

Los demás funcionarios del ministerio público son nombrados, sancionados y destituidos de acuerdo al Art. 222 o, por iguales causales.

FUNCIONES

Artículo 218. El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Prepara y promueve la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
2. Promueve y ejercita la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerdan a otros funcionarios y particulares.
3. Asesora, representa y defiende a los menores, incapaces, pobres y ausentes.
4. Custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquellos, la satisfacción del interés social.
5. Las demás funciones que la ley le asigna.

ASISTENCIA

Artículo 219. Los funcionarios del ministerio público visitan regularmente las ciudades, pueblos y parajes alejados, para asistir legalmente a los menores y a las personas necesitadas. La ley instrumenta los medios.

Provincia de Santiago del Estero

Titulo III

CAPITULO III

Poder Judicial

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 186. El Ministerio Público, presidido por el Fiscal del Superior Tribunal e integrado por los Fiscales y Defensores, forma parte del Poder Judicial y goza de las mismas garantías de independencia y autonomía funcional. Su titular debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y tiene iguales incompatibilidades e inmunidades. Es designado mediante el mismo procedimiento y con los mismos requisitos que los vocales del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Público ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Asesora, representa y defiende a los incapaces, pobres y ausentes, como asimismo a todo aquel que careciere de defensa en materia penal.

La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Público.

CAPITULO IV

Artículo 187. Designación: Los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores y los miembros del Ministerio Público, serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Toda vacante en la magistratura deberá ser informada por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura en el término de cuarenta y ocho horas. La designación deberá ser realizada dentro de un plazo de treinta días, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo referido, el Superior Tribunal de Justicia procederá a cubrir las mismas con carácter provisorio, preferentemente con funcionarios retirados que hubiesen contado con acuerdo para el desempeño del cargo vacante.

Artículo 188. Incompatibilidades. Los jueces y magistrados en actividad no podrán desempeñar otros cargos públicos.

Prohíbese a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial llevar a cabo acto alguno que comprometa la imparcialidad y dignidad del cargo. Les está totalmente vedada toda actividad política, salvo la emisión del voto.

El quebrantamiento de dicho principio constituirá caso flagrante de mal desempeño de sus funciones y causal de apartamiento del cargo ante el jurado de enjuiciamiento.

Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión, el comercio o aceptar empleos, ni desempeñar la docencia, salvo la cátedra universitaria o tareas de investigación y comisiones de carácter honorario, técnico y transitorio que les encomienden los Poderes Públicos nacionales o provinciales. La defensa en juicio de derechos propios será permitida en las condiciones que prevea la legislación vigente.

Artículo 189. Juramento. Al asumir el cargo los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los jueces, fiscales y defensores, prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de defender la vigencia de la presente Constitución.

Artículo 190. Participación de los ciudadanos. Las leyes fomentarán la participación de los ciudadanos en la administración de justicia mediante la institución de Jurados en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.

Artículo 191. Policía Judicial. La policía judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia y al servicio de los Jueces o del Ministerio Fiscal, según lo determine la ley, podrá tener a su cargo las funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes en los términos que la ley establezca.

Provincia de La Pampa

Poder Judicial

Capítulo III

Título I

Artículo 90. El Ministerio Público será ejercido ante el Superior Tribunal de Justicia por un Procurador General.

Artículo 91. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General, se requieren, 28 años de edad, poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional o revalidado en el país, cinco años de ejercicio de la profesión, o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de Cámara se requiere, 28 años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país, cuatro años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de primera instancia es necesario tener veintiocho años de edad, tres de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

Provincia de Catamarca

Poder Judicial

Sección Cuarta

Capitulo I

Artículo 200. El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de la Corte e integrado por los Agentes Fiscales y Defensores; constituirá un cuerpo autónomo, que formará parte del Poder Judicial y gozará de sus garantías de independencia. Serán nombrados por el Gobernador, con acuerdo del Senado y previa audiencia del Colegio de Abogados y de la Corte de Justicia, del mismo modo que los demás miembros del Poder Judicial.

- **Constituciones que reglan que el Ministerio Público es órgano del Poder Judicial:**

Provincia de San Luis

Poder Judicial

Capitulo 21

Artículo 191. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco o más miembros, y por los demás tribunales inferiores y jurados que la ley establezca. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco o más miembros, y por los demás tribunales inferiores y jurados que la ley establezca.

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el

Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine.

Provincia de Chaco

Poder Judicial

Capítulo II

Sección V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 156. El Ministerio Público será órgano del Poder Judicial, con autonomía funcional. Su titular será el Procurador General quien lo ejercerá ante el Superior Tribunal de Justicia.

La ley orgánica del Ministerio Público creará la Procuración General Adjunta y preverá las condiciones que deberán reunir los integrantes de dicho ministerio, su jerarquía, sus funciones y el modo de actuar ante los tribunales, para el Procurador General, el adjunto, los fiscales y defensores.

Al Procurador General compete instar la actuación de fiscales y defensores, emitir instrucciones generales que no afecten su independencia de criterio y ejercer la superintendencia del Ministerio Público con facultades disciplinarias limitadas a apercibimiento y multas.

Condiciones para el ejercicio de la magistratura y de la procuración general

Artículo 157. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General se requiere: ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad

nacional o revalidado en el país, y tener treinta años de edad y seis, por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de la magistratura.

Los demás jueces letrados deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título, tener veintisiete años de edad y cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

Provincia de Misiones

Poder Judicial

Título III

Capítulo I

Artículo 142. El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial.

Provincia de San Juan

Poder Judicial

Sección Sexta

Capítulo II

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 202. El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores oficiales. La ley orgánica determinará el número, jerarquía, funciones y modo de actuar.

El Fiscal General de la Corte de Justicia ejerce superintendencia sobre los demás miembros que componen el Ministerio Público.

- **Constituciones que definen al Ministerio Público como una magistratura especial con independencia funcional u órgano extra-poder del Poder Judicial:**

Provincia de Salta

Tercera Parte

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 164.

COMPOSICIÓN.

El Ministerio Público es ejercido por un Procurador General, un Defensor General y un Asesor General de Incapaces quienes tendrán a su cargo la superintendencia y las potestades administrativas y económicas del mismo en forma conjunta. El Presidente es elegido cada dos años entre sus miembros. La ley establece la competencia de los fiscales, defensores, asesores y demás funcionarios determinando su orden jerárquico, número, sede, atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento.

Artículo 165.

REQUISITOS. DESIGNACIÓN. INMUNIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

El Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, deben reunir las mismas condiciones que los Jueces de la Corte de Justicia ; duran seis años en el cargo pudiendo ser designados nuevamente y son nombrados y removidos de la misma manera que aquéllos.

Los fiscales, defensores y asesores de incapaces, deben ser abogados, ciudadanos argentinos y cumplir con los demás requisitos que establece la ley, de acuerdo a la jerarquía que ésta determine y son designados, duran en el cargo y son removidos de la misma forma que los jueces inferiores. Tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades e intangibilidad de las remuneraciones que éstos.

Artículo 166.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Son sus atribuciones y deberes, las fijadas por la ley y especialmente :

Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Intervenir en toda causa judicial en que esté interesado el orden público. Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, estando legitimado para demandar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza, actos, contratos o resolución de cualquier autoridad pública provincial o municipal. Velar por la buena marcha de la administración de justicia y controlar el cumplimiento de los plazos procesales, estando facultado para acusar a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público ante quien corresponda. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación. Accionar en defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública. Asimismo ejercita las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubieren incurrido en perjuicio de la Administración Pública. Nombrar a sus empleados conforme a lo dispuesto en el Artículo 64º Inciso 2) de esta Constitución y removerlos. Los funcionarios letrados, son designados previo concurso público. Proponer y administrar su propio presupuesto, enviándolo al Poder Ejecutivo para su remisión al Poder

Legislativo a efecto de su consideración. Tener iniciativa legislativa no exclusiva con respecto a la ley de organización del Ministerio Público, Códigos Procesales y demás leyes vinculadas a la administración de justicia y al ejercicio de sus funciones. Integrar el Consejo de la Magistratura.

Artículo 167.

AUTONOMÍA FUNCIONAL.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público.

Artículo 168.

ASISTENCIA.

Los Poderes Públicos de la Provincia están obligados a prestar a este Ministerio la colaboración que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Provincia de Córdoba

Sección Tercera

CAPÍTULO QUINTO

MINISTERIO PÚBLICO

ORGANIZACION

Artículo 171. El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los fiscales que de él dependan según lo establece la ley orgánica respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a

los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, con arreglo a las leyes.

FUNCIONES

Artículo 172. El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1º. Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.

2º. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquéllos la satisfacción del interés social.

3º. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.

4º. Dirigir la Policía Judicial.

COMPOSICION

Artículo 173. El Fiscal General de la Provincia debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y tiene iguales incompatibilidades e inmunidades. Dura en sus funciones cinco años y puede ser designado nuevamente. Los demás miembros del Ministerio Público, son inamovibles mientras dure su buen desempeño, gozan de todas las inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que los jueces. Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Poder Judicial, según su jerarquía.

APENDICE

DE

LEYES

LEY ORGANICA DE MINISTERIO PÚBLICO

Ley 24.946

Ley Orgánica del Ministerio Público Aprobación.

23 de marzo de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I ORGANIZACION E INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1 - El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

COMPOSICION

ARTICULO 2 - El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO 3 - El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.
- d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).
- e) Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.
- f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

ARTICULO 4 - El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor General de la Nación.
- b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.
- d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.
- e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y

Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones.
f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

CAPITULO II RELACION DE SERVICIO

ARTICULO 5 - El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3 y 4, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado. CONCURSO

ARTICULO 6 - La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según el caso. El tribunal se integrará con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3 y 4, los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. Será presidido por un magistrado de los enunciados en el artículo 3 incisos b) y c) o en el artículo 4 incisos b) y c), según corresponda; salvo cuando el concurso se realice para cubrir cargos de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Fiscal General, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensor Público ante tribunales colegiados, supuestos en los cuales deberá presidir el tribunal examinador, el Procurador General o el Defensor General de la Nación, según el caso.

REQUISITOS PARA LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 7 - Para ser Procurador General de la Nación o Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional.

Para presentarse a concurso para Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Fiscal General ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, de la Procuración General de la Nación y de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4 incisos b) y c), se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento -por igual término de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para ser Fiscal General Adjunto ante los tribunales y de los organismos enunciados en el artículo 3 inciso c); Fiscal ante los jueces de primera instancia; Fiscal de la Procuración General de la Nación; Fiscal de Investigaciones Administrativas; y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4 incisos d) y e), se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento -por igual término de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, Fiscal Auxiliar de Primera Instancia y Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento -por igual término de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

JURAMENTO

ARTICULO 8 - Los magistrados del Ministerio Público al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República. El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación prestarán juramento ante el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe Supremo de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación -según corresponda o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 9 - Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 10. - Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que -a su respecto prevean las normas procesales.

SUSTITUCION

ARTICULO 11. - En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Procurador Fiscal o el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso,

con mayor antigüedad en el cargo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

REMUNERACION

ARTICULO 12. - Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

- a) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Los Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20% más, de las remuneraciones que correspondan a los Jueces de Cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C. S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.
- c) El fiscal nacional de Investigaciones Administrativas y los magistrados enumerados en el inciso c) de los artículos 3 y 4 de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Cámara.
- d) Los magistrados mencionados en los incisos d) y e) de los artículos 3 y 4 de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia.
- e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de Cámara.
- f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

ESTABILIDAD

ARTICULO 13. - Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

INMUNIDADES

ARTICULO 14. - Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades: No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Enjuiciamiento respectivo, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Procurador General de la Nación o ante el Defensor General de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones. Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TRASLADOS

ARTICULO 15. - Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales. Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 16. - En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.
- Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados. Tendrán la misma atribución los Fiscales y Defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan. Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO

ARTICULO 17. - Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Procurador o al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

MECANISMOS DE REMOCION

ARTICULO 18. - El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional. Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 19. - El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales deberán ser ex-jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ex-Procuradores o Defensores Generales de la Nación, y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado y otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal con no menos de veinte (20) años en el ejercicio de la profesión, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Fiscales Generales y otro entre los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensores Públicos ante tribunales colegiados. A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos. Tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis meses, según el orden del sorteo. Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal General o Defensor Público ante los tribunales colegiados, designados por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un Defensor Oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 20. - El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según

corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aun en ausencia de acusación Fiscal.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el

tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio. Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPITULO III ADMINISTRACION GENERAL Y FINANCIERA DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 21. - El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.

- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria.
- e) Elevar un informe anual, y por escrito, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público.
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

AUTARQUIA FINANCIERA

ARTICULO 22. - A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación, elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

RELACIONES CON LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

ARTICULO 23. - El Ministerio Público se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijarán las cámaras del Congreso.

EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 24. - En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9, 34 y 117 de la ley 24. 156.

El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoría

General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio.

TITULO II FUNCIONES Y ACTUACION

SECCION I NORMAS GENERALES

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 25. - Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza. f) En los que se alegue privación de justicia.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos

carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

II) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26. - Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito -ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

FUNCIONES EXCLUIDAS

ARTICULO 27. - Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público: la representación del Estado y/o del Fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello

no obstante, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

CARACTER DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 28. - Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 29. - Cuando se tratase de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 30. - Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

DEBER DE OBEDIENCIA - OBJECIONES

ARTICULO 31. - Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere

contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General -según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

INFORME ANUAL AL CONGRESO

ARTICULO 32. - Anualmente, en oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación remitirán a la Comisión Bicameral creada por esta ley, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio; un análisis sobre la eficiencia del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

SECCION II MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO I DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 33. - El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6, apartados b) y c) del decreto ley 1285/58.

4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo in limine por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé.

c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

f) Delegar sus funciones en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

- g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular.
- h) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de superintendencia.
- i) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.
- j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.
- k) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación; los Ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- l) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales. II) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento.
- m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.

- n) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Fiscalías Generales y el grupo de Fiscales, Fiscales Adjuntos y Auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.
- ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación.
- o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.
- q) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal.
- r) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3, incisos b) y c) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria.
- s) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres Poderes del Estado.
- t) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.
- v) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de ésta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 34. - La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

DE LOS PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 35. - Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al Procurador General de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador General de la Nación.
- b) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva.
- c) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.
- d) Informar al Procurador General sobre las causas en que intervienen.
- e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

FISCALES DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 36. - Los Fiscales de la Procuración General de la Nación cumplirán sus funciones en relación inmediata con el Procurador General y, cuando éste así lo disponga, con los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la materia y los casos en los que les corresponda intervenir.

Cuando el Procurador General ejerza la competencia establecida en el inciso g) del artículo 33 de la presente ley, los fiscales del organismo actuarán, salvo disposición fundada en contrario, respetando los niveles del Ministerio Público Fiscal que se determinan en el artículo 3 de la presente ley.

FISCALES GENERALES ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA

ARTICULO 37. - Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada.
- b) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que esta ley confiere a los fiscales ante la primera instancia y promover las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal.
- c) Dictaminar en las cuestiones de competencia y dirimir los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores. d) Dictaminar en todas las causas sometidas a fallo plenario.
- e) Peticionar la reunión de la cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria.
- f) Participar en los acuerdos generales del tribunal ante el que actúan, con voz pero sin voto, cuando fueren invitados o lo prevean las leyes.
- g) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General.
- h) Elevar un informe anual al Procurador General sobre la gestión del área de

su competencia.

- i) Ejercer la superintendencia sobre los fiscales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Procurador General.
- j) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.

FISCALES GENERALES ADJUNTOS

ARTICULO 38. - Los Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia o instancia única, actuarán en relación inmediata con los Fiscales Generales ante dichos tribunales y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Fiscal General titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.
- b) Informar al Fiscal General titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

FISCALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 39. - Los Fiscales ante los jueces de primera instancia tendrán las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de su competencia por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijen las leyes.

Deberán intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia; e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 40. - En particular, los Fiscales ante la justicia de primera instancia en lo Criminal y Correccional tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, velando para que en las causas se respete el debido proceso legal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad administrativa, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no esté permitido obrar de oficio.
- b) Hacerse parte en todas las causas en que la acción pública criminal o contravencional fuese procedente, ofreciendo pruebas, asistiendo al examen de testigos ofrecidos en la causa y verificando el trámite de las otras pruebas presentadas en el proceso.
- c) Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales, contravencionales y de procedimiento, cuidando de instarlos cuando se trate de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia.
- d) Concurrir a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, no sólo para formar conocimiento y controlar la situación de los alojados en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 41. - Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.
- b) Ofrecer pruebas en las causas y trámites en que intervengan y verificar la regularidad de la sustanciación de las restantes ofrecidas o rendidas en autos, para asegurar el respeto al debido proceso.

c) Intervenir en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público.

FISCALES AUXILIARES ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 42. - Los Fiscales Auxiliares ante los tribunales de primera instancia actuarán en relación inmediata con los fiscales ante dichos tribunales y tendrán las siguientes facultades y deberes:

- a) Sustituir o reemplazar al Fiscal titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.
- b) Informar al Fiscal titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

CAPITULO II FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ORGANIZACION

ARTICULO 43. - La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación. Está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

DESIGNACIONES Y REMOCIONES

ARTICULO 44. - Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45. - El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga

participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.

g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.

i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y

empleados que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.

j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 46. - Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga.
- b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación.
- c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 47. - Los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y los Fiscales de Investigaciones Administrativas, asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

COMUNICACION DE PROCESOS PENALES

ARTICULO 48. - Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 49. - Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se registrarán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50. - Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

SECCION III MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 51. - El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa.
- b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de esta ley.
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran.
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional.
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Defensoría General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.
- g) Efectuar la propuesta en terna a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta ley, de conformidad
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo

exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

- i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial.
- j) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación conductas contempladas en el artículo citado.
- k) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.
- l) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- ll) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales -cuando sea del caso especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.
- m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.
- n) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.
- ñ) Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto General del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios

Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su remisión al Congreso de la Nación.

- o) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.
- q) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 4, incisos b) y c) de la presente ley, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del ministerio público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.
- r) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.
- s) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República.
- t) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- u) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 52. - La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa. En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

DEFENSORES OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 53. - Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan.
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 54. - Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la

inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos.

e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.

g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes.

h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos.

i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.

j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada

internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.

k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

ll) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 55. - Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales de casación y de segunda instancia, cuando no hubieren sido designados para actuar también en primera instancia, tendrán las siguientes competencias especiales:

a) Desempeñar en el ámbito de su competencia las funciones que la ley confiere a los defensores públicos de menores e incapaces ante la primera instancia y promover o continuar las acciones que correspondan a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público de la Defensa de Menores e Incapaces.

b) Promover acciones en forma directa en las instancias anteriores sólo por razones de urgencia, que se tendrán que fundar debidamente en cada caso.

c) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de los menores e incapaces. d) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores de Menores e Incapaces de las instancias anteriores.

e) Elevar un informe anual al Defensor General de la Nación sobre la gestión del área bajo su competencia.

f) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores de Menores e Incapaces ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.

ARTICULO 56. - Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales orales serán parte necesaria en todo expediente de disposición tutelar que se forme respecto de un menor autor o víctima de delito conforme las leyes de menores vigentes; y deberán asistir bajo pena de nulidad, a los

juicios orales de menores conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 57. - El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

TUTORES Y CURADORES PUBLICOS

ARTICULO 58. - Los jueces federales y nacionales de la Capital Federal designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

ARTICULO 59. - Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan -en su momento acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación.
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio; proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración.
- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de

personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva.

d) Aplicar correctivos a sus pupilos en los términos que lo permite el ejercicio de la patria potestad.

e) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública.

f) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder.

g) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función.

h) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos.

i) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES

ARTICULO 60. - Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados,

de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.
- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan; y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.
- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.
- g) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación

ARTICULO 61. - Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia tendrán -en especial las siguientes atribuciones:

- a) Dirimir los conflictos de turno y competencia que se planteen entre los Defensores Públicos Oficiales de las instancias anteriores.
- b) Ejercer la superintendencia sobre los Defensores Públicos Oficiales ante las instancias inferiores e impartirles instrucciones en el marco de la presente ley y de la reglamentación pertinente que dicte el Defensor General.
- c) Elevar al Defensor General un informe anual sobre la gestión del área bajo su competencia.

d) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación.

Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales colegiados de casación tendrán las atribuciones descritas en los incisos c) y d) de este artículo.

DEFENSORES PUBLICOS ADJUNTOS DE MENORES E INCAPACES Y DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES ADJUNTOS ANTE LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA

ARTICULO 62. - Los Defensores Públicos Adjuntos de Menores e Incapaces y Públicos Oficiales Adjuntos ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, actuarán en relación inmediata con los Defensores Públicos ante dichos tribunales, y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Defensor Público titular en el ejercicio de sus deberes, cuando por necesidades funcionales, éste así lo resuelva, y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.
- b) Informar al Defensor Público titular respecto de las causas sometidas a su intervención y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

HONORARIOS DE LOS DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES

ARTICULO 63. - El imputado en causa penal que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, deberá solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socioambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de

ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

ARTICULO 64. - En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia. Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

SECCION IV FUNCIONARIOS Y PERSONAL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 65. - Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decretoley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que hubieren pasado a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal o en el Ministerio Público de la Defensa, y se encuentren prestando servicios allí, quedan incorporados a su planta permanente.
- b) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad.

El traspaso de los funcionarios y empleados de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación al Ministerio Público de la Defensa, no afectará derechos adquiridos que comprendan el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

- c) Todos los integrantes del Ministerio Público conservarán su afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante un convenio a celebrarse entre el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que garantice idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.
- d) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía, a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación.
- e) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

REPRESENTACION DEL ESTADO EN JUICIO

ARTICULO 66. - A los efectos de dar cumplimiento al artículo 27 -primera parte de esta ley, salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial

estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación, podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 67. - Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.

ARTICULO 68. - En todos los juicios en trámite en que el Estado nacional o sus entes descentralizados estén representados por integrantes del Ministerio Público, cualquiera sea la instancia y fuero donde estén radicados, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá adoptar las medidas conducentes para la designación de nuevos representantes de acuerdo a las disposiciones de esta ley, dentro de los 365 días de su entrada en vigencia.

Los integrantes del Ministerio Público continuarán ejerciendo la representación judicial del Estado tanto en los juicios en trámite como en los que se iniciaren, hasta su reemplazo efectivo.

ARTICULO 69. - A los fines del cumplimiento de lo previsto en los artículos 27, 66 y 68 de la presente ley, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer la creación, supresión, transferencia y redistribución de dependencias, servicios, funciones y cargos, así como efectuar las reestructuraciones de créditos presupuestarios que a tal efecto, sean necesarias.

REMISION DE PLIEGOS - ACUERDO DEL SENADO

ARTICULO 70. - Todos los actuales integrantes del Ministerio Público que se desempeñen en los cargos previstos en los incisos b), c), d), e) y f) de los

artículos 3 y 4 de esta ley gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional. El Procurador General y el Defensor General deberán obtener el acuerdo previsto en el artículo 5. A tal efecto el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos correspondientes dentro de los treinta días corridos contados a partir de la sanción de la presente ley. Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

RECURSOS

ARTICULO 71. - Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

El presupuesto específicamente deberá asignar las sumas que hoy corresponden a la Dirección de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación, al programa del Ministerio Público de la Defensa.

EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL

ARTICULO 72. - Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

- a) El Procurador General de la Nación, en el cargo de igual denominación, previsto en el inciso a) del artículo 3.
- b) Los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 3.
- c) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas, en el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, previsto en el inciso b) del artículo 3.

Mientras permanezca en el cargo, el actual Fiscal General de Investigaciones Administrativas conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato vigente al momento de la sanción de la presente ley.

- d) Los Fiscales de Cámara ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia y de instancia única; el Procurador General del Trabajo, los

Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y los Secretarios de la Procuración General de la Nación, en los respectivos cargos de Fiscales Generales previstos en el inciso c) del artículo 3.

e) Los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, el Subprocurador General del Trabajo, los Secretarios Letrados de la Procuración General de la Nación, en los cargos de Fiscales Generales Adjuntos previstos en el inciso d) del artículo 3. Mientras permanezca en el cargo, la actual titular de la Sub- Procuración General del Trabajo conservará la equiparación presupuestaria, remuneratoria, previsional, de protocolo y trato que prevé el artículo 9 de la ley 18.345.

f) Los Fiscales y los Agentes Fiscales ante los jueces de primera instancia, los Fiscales Adjuntos Móviles de la Procuración General de la Nación y los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en los cargos de Fiscales previstos en el inciso e) del artículo 3.

g) Los Fiscales Adjuntos ante la justicia de primera instancia en lo criminal y correccional federal, los Prosecretarios Letrados de la Procuración General de la Nación y el Fiscal Coadyuvante de la justicia nacional del trabajo, en los respectivos cargos de Fiscales Auxiliares previstos en el inciso f) del artículo 3. Mientras permanezcan en el cargo, los actuales Fiscales Adjuntos ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional tendrán la equiparación presupuestaria, remunerativa y previsional correspondiente a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 12 de la presente ley.

EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

ARTICULO 73. - Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

a) El Defensor General de la Nación, en el cargo de igual denominación previsto en el inciso a) del artículo 4.

b) El Defensor Oficial de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cargo de Defensor Oficial ante la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, previsto en el inciso b) del artículo 4.

c) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara de Casación Penal, sus Adjuntos, los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los tribunales Orales en lo Criminal, sus Adjuntos, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, los de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Secretarios de la Defensoría General de la Nación, en los respectivos cargos de Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación penal, Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales orales en lo Criminal, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, de Primera y Segunda instancia del interior del país y de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4.

d) Los Asesores de Menores e Incapaces de Cámara y los Asesores de Menores ante los tribunales orales, en los respectivos cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y ante los Tribunales Orales en lo Criminal, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4.

e) Los Secretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 4.

f) Los Defensores Oficiales de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera, y de Primera y Segunda Instancia, en los cargos de Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4.

g) Los Asesores de Menores e Incapaces de Primera Instancia, en los cargos de Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 4.

h) Los Prosecretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación en los cargos de Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, conforme con lo previsto en el inciso f) del artículo 4.

ESTRUCTURA

ARTICULO 74. - El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones. Toda alteración que implique la afectación de tales derechos y la creación de cargos de magistrados, deberá ser previamente aprobada por el Congreso.

ARTICULO 75. - En los ámbitos de competencia material o territorial donde no se hubiesen designado los Defensores Oficiales ante los tribunales colegiados de segunda instancia ejercerán la función los Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia que hubiesen tomado intervención en la causa recurrida o, en la justicia federal con asiento en el interior del país, aquellos que tengan su sede en el mismo lugar que el tribunal de apelaciones, según el caso. Hasta tanto se produzcan las designaciones correspondientes, dichos Defensores Oficiales ante los tribunales de primera instancia percibirán la remuneración correspondiente a la de los magistrados enumerados en el inciso c) del artículo 4.

DEROGACIONES

ARTICULO 76. - Deróganse las leyes 15.464 y 21.383; los títulos VII, VIII y IX de la ley 1893; los artículos 6 y 10 de la ley 4162; el artículo 31, cuarto párrafo, inciso a) del decretoley 1285/58; el artículo 3, incisos a) y b), y 5 de la ley 20.581; el capítulo II de la ley 18.345; el artículo 3 de la ley 24.091 en tanto establece que el defensor oficial ante la Corte Suprema ejerce la competencia ante ella en forma única y exclusiva; los artículos 516 y 517 del Código Procesal Penal en cuanto disponen la intervención del Ministerio Público en la ejecución de condenas pecuniarias; el artículo 3 de la ley 3952, en tanto regula la notificación al Procurador Fiscal de toda demanda contra la Nación y su sujeción a las instrucciones del correspondiente Ministro del Poder Ejecutivo; la ley 3367 y la ley 17.516 en cuanto se refieren a la representación por los

Procuradores Fiscales y el Procurador General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que el fisco demande o sea demandado y toda otra norma que resulte contradictoria con la presente ley.

ARTICULO 77. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACORDADA 41/1998

Emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

I - Que el art. 65, inc. b) de la ley 24.946 estableció que "el traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad".

II - Que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 113 de la Constitución, esta Corte dictó la acordada 2/97, mediante la cual dispuso que el escalafón del Poder Judicial es "independiente" del que corresponde al Ministerio Público. La parte final del artículo antes transcrito produce una colisión normativa que debe ser zanjada en resguardo de la seguridad jurídica, evitando así, la posibilidad de interpretaciones contradictorias que enerven la

rápida y eficaz adaptación de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la nueva estructura constitucional y su consiguiente deslinde con el Poder Judicial.

III - Que en virtud de lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución, el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía financiera. Por tal motivo, a partir de la vigencia del art. 29 de la ley 24.624 se crearon las jurisdicciones presupuestarias distintas para el Poder Judicial y el Ministerio Público, y mediante acordada 40/95 se estableció el escalafón de magistrados y funcionarios del primero con exclusión de los cargos correspondientes al segundo. Tal deslinde rige desde la entrada en vigencia de la ley orgánica del mencionado Ministerio, de manera que en la actualidad los escalafones se hallan perfectamente diferenciados.

IV - Que el régimen creado por la reforma constitucional de 1994 importa el establecimiento de una distinta relación orgánica, dependencia jerárquica, imputación presupuestaria y ejercicio propio y exclusivo de las competencias asignadas. Una prescripción como la de la última parte del art. 65, inc. b) de la ley 24.946 restringe las facultades constitucionales de esta Corte, al imponerle para la promoción de funcionarios y empleados tener en consideración no sólo a los que integran el Poder Judicial de la Nación sino también a los de un órgano independiente de él.

V - Que no existe duda acerca de que esta Corte debe hacerse cargo de la invalidez de la ley cuando se trata de salvaguardar ... "atribuciones originarias del Tribunal, en materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo" (Fallos: 238:288; 248:398; 251:455; 308:1519, entre otros).

Por ello, acordaron:

Declarar la invalidez del art. 65, inc. b) de la ley 24.946, en cuanto dispone que el ascenso de funcionarios y empleados del Poder Judicial se realice atendiendo a los títulos, eficiencia y antigüedad no sólo de los que de él

dependen sino también de los del Ministerio Público, empleados en ambas carreras, por tratarse de escalafones independientes.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese. -

Fdo.: Nazareno. - Moliné O'Connor. - Fayt. - Belluscio. - Boggiano. - López. - Vázquez. - Reyes (administrador general).

Disidencia del señor ministro Adolfo R. Vázquez.

Consideraron:

I - Que en ejercicio de las facultades constitucionales prescriptas en los arts. 108 y 113, esta Corte dictó la acordada 2/97 (voto del juez Vázquez) en la cual señaló que de la redacción del art. 120 de la Constitución Nacional no surge que el Ministerio Público sea un órgano extrapoder. Ello así, se sostuvo porque desde la más tradicional concepción se ha aceptado que el poder es uno y reside en la soberanía del pueblo, quien lo organiza y distribuye a los fines de su ejercicio en la clásica trilogía: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Antes bien, la inteligencia con que debe ser interpretada dicha disposición lleva a sostener, que se trata de un órgano independiente porque goza de autonomía funcional y autarquía financiera.

Dicha doctrina fue reiterada en la res. 1525/98 (voto del juez Vázquez) donde se determinó que en el modelo americano de cuyo sistema nuestra Constitución forma parte, a diferencia del europeo, existen sólo tres departamentos (también llamados poderes del Estado) perfectamente delimitados, únicos totalmente independientes entre sí, como garantía de los pesos y contrapesos necesarios para el control del correcto funcionamiento de un Estado republicano y democrático.

Referido puntualmente al tema que motivó el dictado de la acordada 2 citada, que era el escalafonario, se acordó la posibilidad de que los escalafones

respectivos, -como de hecho existe en las distintas instancias y dependencias de los diferentes fueros del Poder Judicial- pudieran ser independientes, si así se disponía en la norma reglamentaria (adviértase que aún no había sido sancionada la ley del Ministerio Público), pero ello sin perjuicio de la reciprocidad que ambos guardarían entre sí a los fines pertinentes.

II - Que, en este orden de ideas cabe recordar entonces, como señaló esta Corte en la res. 1122/98 (voto del Juez Vázquez) que la sanción de la ley reglamentaria 24.946 en modo alguno hizo variar la situación existente al tiempo de discutirse la acordada 2/97. En efecto, cuando en su art. 65, inc. b) de la ley dispone que: "el traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad"; no hace más que otorgar recepción legal expresa al principio de reciprocidad a partir del cual se venían resolviendo los ascensos y designaciones entre ambos órganos del Poder Judicial.

III - Que ello debe ser interpretado así, porque aun cuando se trate de escalafones separados nada obste a que guarden mutua correspondencia, porque antes bien tal es el sentido de armonización desde el punto de vista de la exégesis legal y de los antecedentes históricos que informan la organización jurídica de la magistratura y del Ministerio Público que lo integran y complementan.

Por ello, acordaron:

Declarar la plena aplicabilidad al Poder Judicial de la Nación del inc. b) del art. 65 de la ley 24.946, en cuanto se refiere a la posibilidad de ascensos indistintos de funcionarios y empleados en ambas carreras, por tratarse de escalafones independientes que guardan reciprocidad entre ellos.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese. -

Fdo.:- Vázquez. - Reyes (administrador general).

LEY ORGANICA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Nº 1.675
REFORMADA POR LEY 1.770

TITULO X

Ministerio Público

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 67º: Los miembros del Ministerio Público representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes. En ningún caso los integrantes del Ministerio Público actuarán como asesores de los Tribunales o Jueces, ni subrogarán al Fiscal de Estado, ni representarán judicialmente al Estado Provincial.

Artículo 68º: El Ministerio Público será ejercido:

- 1) Por el Procurador General;
- 2) Por los Fiscales ante la Cámara;
- 3) Por los Agentes Fiscales;
- 4) Por los Defensores Generales; y
- 5) Por los Asesores de Menores.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 69º: Para ser Procurador General se requieren los mismos requisitos que para ser Ministro del Superior Tribunal y para ser Fiscal de Cámara se requieren los mismos que para ser Juez de Cámara.

Artículo 70º: Para ser Agente Fiscal, Asesor de Menores y Defensor se requiere tener veinticinco (25) años de edad, poseer título de abogado

expedido por Universidad Argentina legalmente autorizada o revalidado en el país; dos (2) años de ejercicio en la profesión o de funciones judiciales y cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 71º: Los representantes del Ministerio Público deberán dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen y procurarán establecer la unidad en la acción del Ministerio, pudiendo para ello formular consultas a aquel.

CAPITULO II

Procurador General

Artículo 72º: El Procurador General es el jefe de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Ministerio Público ante el Superior Tribunal;
- b) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y extraordinario, de acuerdo con las normas procesales pertinentes;
- c) Intervenir cuando fuera convocado en las cuestiones de Superintendencia del Superior Tribunal;
- d) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público Fiscal que hubieren tenido en las instancias inferiores;

(Texto dado por Ley 1.770)

- e) Dictaminar en los casos del informe a que se refiere el artículo 35º inciso b) sobre indulto y conmutación de pena;
- f) Velar por el cumplimiento de los términos procesales, vigilar la substanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones;
- g) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa;

- h) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley;
- i) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley;
- j) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de los términos, las sentencias, leyes penales y procesales;
- k) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio;
- l) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia;
- m) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal, cuando fuere invitado;
- n) Inspeccionar las dependencias de la Administración de Justicia en forma conjunta con el Superior Tribunal, cuando éste lo requiera;
- ñ) Asistir, sin voto, a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal, cuando fuese invitado por ellos; y
- o) Integrar el Tribunal Electoral, previsto por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia y desempeñar las demás funciones que designe las leyes.

CAPITULO III

Fiscales de Cámara

Artículo 73º: Habrá tres Fiscales de Cámara que ejercerán sus funciones ante las Cámaras: dos con asiento en Santa Rosa y uno en General Pico.

Artículo 74º: Tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Continuar en la etapa del juicio con la intervención que hayan tenido durante la instrucción los Agentes Fiscales, con los derechos y obligaciones que determina el Código Procesal Penal;
- b) Velar por el cumplimiento de los términos procesales y vigilar la substanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.

La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo;

c) Cuidar la recta Administración de Justicia velando por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los Tribunales, proponiendo las soluciones o las sanciones pertinentes;

d) Asistir a las visitas de cárcel;

e) Aplicar o solicitar medidas disciplinarias o correctivas con arreglo a la presente;

f) Asumir ante la Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Laboral y de Minería, la intervención que la legislación de fondo y de forma determina; y

g) Las facultades contenidas en los incisos c) y d) del artículo 65.

CAPITULO IV

Agentes Fiscales

Artículo 75º: Habrá diecisiete (17) Agentes Fiscales que ejercerán sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados en lo Correccional, los Juzgados de la Familia y del Menor y los Juzgados Regionales Letrados, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en la presente Ley, las leyes que se dicten al respecto y según lo previsto por el artículo 93 con relación al régimen de distribución de tareas.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 76º: Los Agentes Fiscales a que hace referencia el artículo anterior, ejercerán sus funciones: siete (7) en Santa Rosa, cuatro (4) en General Pico, dos (2) en General Acha, uno (1) en Victorica, uno (1) en Veinticinco de Mayo, uno (1) en Guatraché y uno (1) en Realicó. Los cuatro (4) mencionados en último término investigarán los ilícitos de acuerdo al procedimiento previsto en el Libro II Título VIII de Citación Directa del Código Procesal Penal. El Agente Fiscal de Victorica actuará en los Departamentos de Loventué, Chalileo y Chicalcó; el de Veinticinco de Mayo en los Departamentos de Puelén y Limay Mahuída; el de Guatraché en los Departamentos de Guatraché, Hucal y Caleu Caleu; y el de Realicó en los Departamentos de Rancul, Realicó y Chapaleufú. Los mismos en el cumplimiento de sus funciones podrán requerir medidas a los Jueces en lo Penal.

(Texto dado por Ley 1.770)

CAPITULO V

Artículo 77: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Requerir al Juez competente la instrucción de un delito, siempre que tengan conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del mismo, aportar, solicitar pruebas y participar en todos los actos de la instrucción, de acuerdo con las normas procesales;
- b) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal;
- c) Vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento;
- d) Llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario, para el desempeño de su Ministerio, como así también dirigirse a cualquier autoridad pública o Instituciones Públicas o Privadas, para requerir informes o solicitar medidas;
- e) Solicitar de los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el logro de sus gestiones, como asimismo requerir, sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos y tasas;
- f) Los conferidos a los Fiscales de Cámara por los incisos b), c) y e) del artículo 74; y
- g) Intervenir necesariamente, emitiendo opinión fundada, en el ejercicio del control de legalidad, en todos los casos en que se debatan temas referidos a la constitucionalidad de las normas jurídicas aplicables y que se planteen cuestiones de competencia.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 78º: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados en lo Correccional, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los referidos a los Fiscales de Cámara por los incisos a), b), c) y e) del artículo 74; y
- b) Los conferidos a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por los incisos d), e) y g) del artículo 77.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 78 bis: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto que pueda afectar el estado civil de las personas y su filiación en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento y de los demás en que su participación este legalmente prevista;
- b) Los conferidos a los Fiscales de Cámara por los incisos c) y e) del artículo 74 , y además las atribuciones otorgadas a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por los incisos d) y e) del artículo 77; y
- c) Los conferidos a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por el inciso g) del artículo 77.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 78 ter: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de la Familia y del Menor, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en los casos que, por aplicación de la Ley 1.270, corresponda el ejercicio de su función ante los Tribunales del Fuero de la Familia y del Menor;
- b) Los conferidos a los Fiscales de Cámara por los incisos c) y e) del artículo 74, y además las atribuciones otorgadas a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por los incisos d) y e) del art. 77; y
- c) Los conferidos a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por el inciso g) del artículo 77.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 78 quater: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados Regionales Letrados tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en los casos que, por aplicación de la Ley 1.641 corresponda el ejercicio de su función ante dichos Tribunales;
- b) Los conferidos a los Fiscales de Cámara por los incisos c) y e) del artículo 74, y además las atribuciones otorgadas a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por los incisos d) y e) del artículo 77; y
- c) Los conferidos a los Agentes Fiscales que ejerzan su función ante los Juzgados de Instrucción por el inciso g) del artículo 77.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 78 quinquies: Los Agentes Fiscales que ejerzan su función conforme al procedimiento previsto en el Libro II, Título VIII del Código Procesal Penal - Citación Directa- tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirán el procedimiento de Citación Directa, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella e impartir instrucciones a la Policía en los casos particulares, en este tipo de procedimiento; y

b) Las conferidas por los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 77.-

(Texto dado por Ley 1.770)

CAPITULO VI

Agentes Fiscales de Citación Directa

Artículo 79º: Habrá cuatro (4) Agentes Fiscales que investigarán los ilícitos de acuerdo al procedimiento previsto en el Libro II, Título VIII de Citación Directa del Código Procesal Penal, uno (1) en Victorica, que actuará en los Departamentos de Loventué, Chalileo y Chicalcó; uno (1) en la localidad de 25 de Mayo, que actuará en los Departamentos Puelén y Limay Mahuída; uno (1) en la localidad de Guatraché, que actuará en los Departamentos de Guatraché, Hucal y Caleu Caleu; y uno (1) en Realicó, que actuará en los Departamentos de Realicó, Rancul y Chapaleufú.

Los mismos en el cumplimiento de sus funciones podrán requerir medidas a los Jueces en lo Penal, de sus respectivas Circunscripciones Judiciales.

(Derogado por Ley 1.770)

CAPITULO VI

Defensores Generales

Artículo 80º: Habrá veinte (20) Defensores Generales que actuarán en todas las instancias: diez (10) con asiento en Santa Rosa, de los cuales actuarán cuatro (4) en el Fuero Civil y los seis (6) restantes en el Penal; cuatro (4) en General Pico, que actuarán dos (2) en el Fuero Civil y los dos (2) restantes en el Penal; uno (1) en Victorica ; y en la Tercera Circunscripción Judicial habrá cuatro (4); dos (2) con asiento en General Acha, que actuarán uno (1) en el Fuero Civil y el otro en el Penal; uno (1) con asiento en Veinticinco de Mayo y el restante con asiento en Guatraché.

La Defensoría General en lo Penal número Seis que se incorpora en al Primera Circunscripción Judicial, además de sus funciones específicas, subrogará a los Defensores Generales en lo Civil y Penal con asiento en Guatraché, Veinticinco de Mayo y Victorica, según lo disponga el Procurador General, en esas oportunidades, a su vez, será reemplazado en sus funciones por sus subrogantes legales.-

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 81º: Los Defensores Generales intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona e intereses de los menores, incapaces, ausentes, encarcelados y personas de escasos recursos económicos, para intervenir en juicios de su jurisdicción, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos. Actuarán igualmente como amigables componedores en aquellos conflictos en que estén interesadas personas de escasos recursos económicos. En estos casos los Defensores Generales labrarán acta de todos los convenios o transacciones que se celebren ante ellos y darán copia a los interesados que la solicitaren, la que se extenderá libre de sellado.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 82º. A los efectos de posibilitar la intervención para actuar como amigables componedores o para evacuar consultas a favor de las personas de escasos recursos económicos los Defensores Generales exigirán la presentación de declaración jurada en la que se consignan los ingresos, bienes que integran el patrimonio y cargas de familia del requirente, conforme a la reglamentación que dictará el Procurador General. En base a los datos aportados y a las pautas que al efecto la reglamentación establezca, merituarán la procedencia de su intervención. **(Texto dado por Ley 1.913)**

Artículo 83º: Los Defensores Generales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Ante los Tribunales con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y los Juzgados Regionales Letrados:

a) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos civiles y comerciales, contenciosos, voluntarios, donde hubiere menores e incapaces, ya sean demandantes o demandados, en sus personas o sus bienes;

- b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación de los bienes de éstos;
 - c) Promover las acciones tendientes a designar, remover y sustituir tutores y curadores de incapaces;
 - d) Evacuar las consultas sobre materia civil, comercial y laboral que efectúen las personas de escasos recursos económicos;**(Texto dado por Ley 1.913)**
 - e) Patrocinar o representar a las personas de escasos recursos económicos y a los que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos en toda clase de asuntos civiles, comerciales y laborales, sean judiciales o extrajudiciales. La representación en juicio de las personas de escasos recursos económicos podrá ser acreditada mediante Carta Poder otorgada a favor del Defensor General ante cualquier Juez de Paz o Secretario de Primera Instancia de la Provincia. En dicho instrumento constarán el nombre y apellido del otorgante, edad, nacionalidad, domicilio y número de documento de identidad exhibido. Se enunciarán en forma clara y concreta las acciones a ejercer y se incluirán las facultades de estilo;
 - f) Representar a personas cuyo domicilio o residencia se ignore -ausentes citados a juicio-, si vencido el plazo de citación por edictos no compareciere el citado, debiendo tratar de poner en conocimiento del interesado la existencia del juicio, y en su caso, recurrir de la sentencia.
 - g) Ejercer las demás atribuciones y deberes que las leyes les acuerden e impongan; y
 - h) Aplicar y solicitar medidas disciplinarias o correctivas con arreglo a la presente y todas las demás atribuciones que les confieren las leyes.
- 2) Ante la jurisdicción en lo penal:
- a) Asumir la defensa de los imputados y detenidos que no hubieren designado Defensor particular;
 - b) Ejercer en su caso, el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que formularen ante los Jueces, los condenados por sentencia firme en relación al cumplimiento de la misma;
 - c) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los juicios penales en donde hubiere menores e incapaces, cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados, por delitos cometidos contra la persona o bienes de

sus representados o cuando por razón del delito estuvieren afectados las personas o bienes de los incapaces;

d) Patrocinar a las personas de escasos recursos económicos y a los que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos, en las demandas o querellas que hubieren de promover ante la jurisdicción penal;

e) Evacuar las consultas que sobre materia penal les efectúen las personas de escasos recursos económicos; y

f) Las demás atribuciones que en el Fuero Penal le confieren los códigos y leyes especiales.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 84º: El patrocinio o representación surtirá los mismos efectos que la concesión del Beneficio de Litigar sin gastos, previo cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 82.

Cuando se comprobare la existencia de bienes, en los supuestos de los sub incisos d) y e) del inciso 1) y de los sub incisos c) y d) del inciso 2) del artículo 83, deberá comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplicará las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtuvieren, serán destinados al fomento de la Biblioteca del Poder Judicial. En los juicios o causas en que haya condena en costas a cargo de la contraparte del defendido o asistido por el Defensor General, se regularán sus honorarios que tendrán igual destino.

(Texto dado por Ley 1.913)

Artículo 85º: En los casos en que la parte actuara con beneficio de litigar sin gastos, podrá solicitar embargos sin necesidad de constituir fianza judicial.

Artículo 86º: Como amigables componedores, los Defensores Generales labrarán acta de todos los convenios o transacciones que se celebren ante ellos y darán copia a los interesados que la solicitaren, la que se extenderá libre de sellado.

(Derogado por Ley 1.770)

CAPITULO VII

Asesores de Menores

Artículo 87º: Habrá un (1) Asesor de Menores en la Primera y otro en la Segunda Circunscripción Judicial. En las restantes Circunscripciones, su función será cumplida por los Defensores Generales. Corresponde al Asesor de Menores ser parte esencial en el procedimiento ante el Fuero de Menores y su intervención no cesará por la designación de un Defensor General.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 88º: Los Asesores de Menores ejercerán su función ante los Tribunales del Fuero de la Familia y del Menor y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Peticionar y promover, en ejercicio de su Ministerio, todas las acciones de protección de las personas y bienes de menores;
- b) Promover las acciones tendientes a suspender o privar de la patria potestad;
- c) Intervenir como parte, ejerciendo la representación promiscua de los menores, en todos los procesos judiciales donde se hallaren comprometidos las personas o bienes de los mismos;
- d) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores sobre la persona y los bienes de éstos;
- e) Atender las quejas que se llevaren por malos tratamientos a menores y elevar las mismas a los Jueces, incitándolos a tomar medidas para evitar tales hechos, con participación de los Agentes Fiscales;
- f) Inspeccionar los establecimientos de menores e imponerse del tratamiento y educación que se les da a los mismos, dando cuenta a quien corresponda de los abusos o defectos que notaren;
- g) Ejercer el Ministerio Pupilar de Menores, representándolos promiscuamente, en los procesos penales donde hubiere menores a los que se atribuye la autoría o participación en delitos y en aquellos en los cuales los menores resultaren víctimas de un accionar delictivo; y
- h) Ejercer las demás atribuciones y deberes que las leyes les acuerden.

(Texto dado por Ley 1.770)

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a los Defensores Generales y Asesores de Menores

Artículo 89º: Los Defensores Generales y Asesores de Menores podrán llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio, como así también dirigirse a cualquier autoridad policial, funcionario público o institución privada, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de sus patrocinados.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 90º: Podrán solicitar de los Registros Públicos testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el logro de sus gestiones, como asimismo solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos o tasas.-

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 91º: Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores e incapaces. Podrán asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados cuando juzgaren que resultará perjudicial, a los intereses de sus representados, la prosecución de la causa.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 92º: Ante cualquier duda con relación a los deberes y atribuciones de los Defensores Generales y Asesores de Menores, resolverá la cuestión el Procurador General. El Ministerio Pupilar será desempeñado por los Defensores Generales y Asesores de Menores.

(Texto dado por Ley 1.770)

Artículo 93º: Cuando fueren dos (2) o más los funcionarios del Ministerio Público con idéntica función que actúen en una misma Circunscripción Judicial, el régimen de distribución de tareas será establecido por el Superior Tribunal, a propuesta del Procurador General.

(Texto dado por Ley 1.770)

TITULO XI

Secretarios

Artículo 94º: El Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, las Cámaras y los Juzgados Letrados de los distintos fueros, tendrán las siguientes Secretarías:

- a) El Superior Tribunal de Justicia, las que establezca de acuerdo a necesidades funcionales;
- b) Una, la Procuración General;

- c) Una, cada Cámara;
- d) Una, cada Juzgado de Primera Instancia;
- e) Una, cada Juzgado en lo Correccional;
- f) Una, cada Juzgado de Instrucción;
- g) Dos, los Juzgados de la Familia y del Menor:
 - 1) Una Penal, y
 - 2) Una Civil - Asistencial.
- h) Una, cada Juzgado Regional Letrado

Artículo 95º: Para ser Secretario Judicial del Superior Tribunal o de la Procuración General se requieren:

- a) Mayoría de edad;
- b) Título de abogado o escribano, expedido por Universidad argentina, legalmente autorizado o revalidado en el país;
- c) Dos años de ejercicio de la profesión o de la función judicial, siendo abogado y tres años en la función judicial, como Secretario, siendo escribano; y
- d) Tres años de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 96º: Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia en las áreas no judiciales, se requieren preferentemente las condiciones exigidas por el artículo anterior o en su defecto los títulos terciarios o universitarios adecuados a la función a su cargo.

Artículo 97º: Para ser Secretario de Cámara se requiere:

- a) Mayoría de edad;
- b) Título de abogado o escribano expedido por Universidad argentina, legalmente autorizada o revalidado en el país;
- c) Un año de ejercicio de la profesión o de la función judicial, siendo abogado. Dos años en la función judicial como Secretario, siendo escribano; y
- d) Tres años de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 98º: Para ser Secretario de los Juzgados mencionados en el artículo 94º, se requiere:

- a) Mayoría de edad;
- b) Título de abogado o escribano, expedido por Universidad argentina, legalmente autorizado o revalidado en el país; y
- c) Tres años de ejercicio en la ciudadanía.

Artículo 99º: Los Secretarios son jefes de su oficina y los prosecretarios y empleados ejecutarán sus órdenes en todo lo relativo al despacho y al cumplimiento de sus demás deberes.

Artículo 100º: Serán funciones de los Secretarios, las siguientes:

- a) Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren, en caso de ausencia del Prosecretario;
- b) Firmar las providencias simples de mero trámite y en especial las que disponen:
 - 1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o participación de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos de actuaciones similares;
 - 2) Remitir las causas a los representantes del Ministerio Público, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte;
 - 3) Devolver escritos presentados fuera de plazo y sin firma de letrado, o sin copias, conforme a los artículos 58 y 121 del Código Procesal Civil;
 - 4) Dar vistas de liquidaciones; y
 - 5) Tener presentes manifestaciones;
- c) Suscribir certificados y testimonios, suscribir los oficios y las cédulas, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Magistrados Judiciales;
- d) Asistir a las diligencias de prueba cuando se realicen en el radio del Tribunal;
- e) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado. Cuando las fojas lleguen a doscientas, deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;
- f) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- g) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios, en los expedientes en que se constituyan;
- h) Exigir recibo de todo expediente que entreguen en los casos autorizados por la ley y el reglamento;

- i) Cuidar que la entrega del expediente o suministro de informes no se efectúen a otra persona que las partes, abogados, procuradores, o aquellas a quienes se lo permitan las leyes procesales y el reglamento judicial;
- j) Vigilar por sí o por medio de los Prosecretarios, que los agentes a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les imponga;
- k) Darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne, a las resoluciones de los Magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales; y
- l) No retener los escritos o expedientes por más de veinticuatro horas sin darles curso, bajo la pena de satisfacer los perjuicios que causare su demora, salvo impedimento justificado.

Artículo 101º: Las funciones de las Secretarías no judiciales del Superior Tribunal, las de los demás órganos y sus dependencias internas que se crearen, como asimismo sus jerarquías, serán dispuestas por Acordadas por este Tribunal el que deberá requerir en forma previa al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la factibilidad financiera que la medida requiera.

(Texto dado por Ley 1.770)

TITULO XII

Prosecretarios

Artículo 102º: Cada Secretaría Judicial contará con un Prosecretario.

Artículo 103º: Para ser Prosecretario, que son funcionarios judiciales, se requiere preferentemente el título de abogado.

(Texto dado por art. 18 de Ley Nº 1.732)

Artículo 104º: Deberes y funciones: Son deberes y funciones de los Prosecretarios:

- a) Tramitar los expedientes radicados en la Prosecretaría;
- b) Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario;
- c) Autorizar los cargos de los escritos judiciales y dar recibos de los mismos o de documentos entregados;
- d) Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría, poniendo a conocimiento del Secretario cualquier irregularidad y proponiéndole las medidas que estime conveniente; y

e) Colaborar con el Secretario para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, desempeñando cualquier otra función que aquel le confiera.

**Artículo sobre Ministerio Público en La Pampa publicado en
Revista del Colegio de Abogados de mes de Noviembre por el
Dr. Francisco Marull**

**REFORMA PROCESAL PENAL EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA
IDEAS PARA EL DISEÑO DE UN MINISTERIO PUBLICO FISCAL
PROACTIVO, EFICAZ Y POSIBLE**

Por Francisco Gabriel Marull

Resumen ejecutivo

El tratamiento del Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal para la provincia de La Pampa por parte de la Honorable Cámara de Diputados conllevó la realización de una ronda de consultas con los distintos sectores involucrados en la operación del sistema penal. De dichas reuniones no surgieron objeciones sustanciales al espíritu del proyecto, pero sí emergió una coincidente observación de varios de los consultados. El aumento significativo de la dotación de fiscales y empleados que serían necesarios para la implementación del nuevo código y el costo que la creación de esos nuevos cargos implicaría, fue el señalamiento de varias de las instituciones escuchadas -entre ellas Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados, Superior Tribunal de Justicia, Procuración General, etc.-

Si bien actualmente el proyecto en cuestión, ya ha sido transformado en ley N° 2.287, el señalamiento no ha perdido vigencia, en la medida que la correcta

implementación de la reforma se plantea como un desafío aún mayor que la modificación legislativa. En tal sentido, las propuestas que aquí se efectúan intentan realizar un aporte a la profunda discusión que la mencionada implementación requiere.

El objetivo del presente documento es tratar de demostrar que la exploración de innovadoras formas de gestión, como así un trabajo de reingeniería sobre los organismos ya existentes, permitirán sacar mayor provecho a los recursos humanos disponibles, haciendo innecesaria una masiva creación de nuevos cargos. A tal fin, se realizará un análisis del actual organigrama ubicando sus núcleos problemáticos. Luego se presentará una propuesta concreta para el rediseño del Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, buscando apuntalar la idea que el desarrollo de nuevas metodologías de trabajo en equipo, con un adecuado mecanismo de selección temprana de causas, y un correcto seguimiento de los indicadores de rendimiento del sistema, permitirá controlar el flujo de trabajo y desterrar la tesis que el sistema reformado para su puesta en marcha demandará la designación de un número importante de nuevos empleados y funcionarios, en tal modo que ello pueda ser considerado un obstáculo serio del proceso de reforma.

La elección del Ministerio Público como objeto del presente informe tiene que ver con el rol protagónico que tanto desde lo institucional como lo procesal, éste deberá asumir en la ejecución del nuevo sistema adversarial, como así también con las funciones regulatorias del flujo de causas que en la nueva arquitectura institucional le corresponderán. El enfoque se limitará al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en la 1º Circunscripción Judicial de la Provincia, sólo por razones de orden didáctico, sin perjuicio de lo cual el análisis podría ser trasladado a los demás circunscripciones.

2. Estado actual de situación:

El Nuevo Código Procesal Penal a grandes rasgos, propone un proceso de neto corte acusatorio adjudicando a los fiscales la labor investigativa e instaurando jueces de control a fin de garantizar los derechos individuales de los imputados. Se introduce la oralización en las etapas previas al juicio oral, así como también la posibilidad que en estas primeras instancias de la investigación se apliquen salidas alternativas al juicio, como suspensión del

juicio a prueba, juicio abreviado y principio de oportunidad con consentimiento de la víctima (por insignificancia, por resultar innecesaria la aplicación de una pena en virtud de los daños sufridos, cuando la pena carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, y por acuerdos reparatorios).

Sin perjuicio de ello, actualmente, en nuestra provincia se encuentra en vigencia un código de los llamados mixtos, siendo un proyecto originario del Dr. Ricardo Levene (h) cuya entrada en vigencia se concretó el 1º de febrero del año 1966.

Para su funcionamiento, el Ministerio Público Fiscal en la 1º Circunscripción Judicial que tiene su cabecera en la ciudad de Santa Rosa -capital de la provincia- cuenta con los siguientes funcionarios y empleados: un Procurador General, (que al mismo tiempo hace de jefe de los fiscales, defensores penales y civiles, y del asesor de menores) y recibe la colaboración de un Secretario abogado y tres empleados; dos Fiscales de Cámara que poseen una oficina con un empleado cada uno; cinco Agentes Fiscales que cuentan con el apoyo de dos empleados cada uno.

Gráfico N° 1

ORGANIGRAMA MINISTERIO PUBLICO FISCAL ACTUAL

Así, podemos decir entonces, que la dotación de fiscales ya designados y en funciones en la 1º Circunscripción Judicial asciende a 7 (2 F. C. + 5 A. F.) para atender a una población de 137.626 habitantes (censo 2001), lo que nos arroja una tasa de 5,08 fiscales cada 100.000 habitantes, cifra que se ubica dentro de la media de los países de la región donde ya se han iniciado proceso de reforma de sus sistemas penales.

PAIS N° FISCALES C/ 100.000 HABITANTES

Bolivia 3,7

Colombia 8,6

Córdoba (Argentina) 8,5

Costa Rica 6,5

Chile 4,3

Ecuador 2,7

El Salvador 9,9

Guatemala 4,5

Honduras 6,0

Paraguay 3,2 1

1 DUCE, Mauricio "El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios", Pág., 9.

Procurador General

Fiscal Cámara 1 (1 empleado)

Fiscal Cámara 2 (1 empleado)

Defensores Civiles y Penales

Agente Fiscal 1 (2 empleados)

Agente Fiscal 2 (2 empleados)

Agente Fiscal 3 (2 empleados)

Agente Fiscal 4 (2 empleados)

Agente Fiscal 5 (2 empleados)

Asesor de Menores 3

Sin embargo, los datos revelados por el "Proyecto de seguimiento de las Reformas Judiciales en América Latina" 2 nos permiten afirmar que los indicadores reseñados en el cuadro

precedente no guardan relación directa con la eficiencia y eficacia de los Ministerios Públicos de los países monitoreados. Afirmación que cobra mayor vigor cuando se realiza la comparación con países desarrollados que cuentan con sistemas de orientación similar.

PAIS N° FISCALES C/100.000 HABITANTES

Alemania 6

Canadá 6,2

Estados Unidos 10,5

Italia 3,7 3

Por ello, es razonable sostener que la cantidad de fiscales en funciones no resulta ser un elemento que nos permita ensayar una explicación acabada respecto de las deficiencias de funcionamiento que puede presentar un Ministerio Público.

Por el contrario, la manera en la que se organizan las tareas que llevan a cabo, tanto los fiscales como el resto de los integrantes de la institución, así como la forma en que todos ellos se relacionan entre sí, resulta el objeto de análisis indicado para individualizar los núcleos problemáticos del funcionamiento del sistema. Este análisis nos permite buscar alternativas que persigan optimizar

los procesos de gestión y los escasos recursos disponibles, luego de lo cual, en caso de ser necesario, se podría pensar en aumentar o disminuir el número de fiscales y empleados.

A continuación, expondremos cuales son las funciones que hoy día llevan adelante los funcionarios del Ministerio Público Fiscal conforme las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1.675:

TITULO X -- Ministerio Público

CAPITULO I -- Disposiciones generales

Art. 67. -- Los miembros del Ministerio Público representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes. En ningún caso los integrantes del Ministerio Público actuarán como asesores de los tribunales o jueces, ni subrogarán al fiscal de Estado, ni representarán judicialmente al estado provincial.

CAPITULO II -- Procurador general

Art. 72. -- El procurador general es el jefe de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Ministerio Público ante el Superior Tribunal;
- b) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y extraordinario, de acuerdo con las normas procesales pertinentes;
- c) Intervenir cuando fuera convocado en las cuestiones de Superintendencia del Superior Tribunal;
- d) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público hubieren tenido en las instancias inferiores;
- e) Dictaminar en los casos del informe a que se refiere el art. 35 inc. b) sobre indulto y conmutación de pena:

2 RIEGO, Cristián; SANTELICES, Fernando, Informe comparativo 1 y 2 Proyecto Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina

3 RIEGO, Cristian, Informe comparativo. Proyecto Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina, versión octubre de 2004, Pág. 17.

- f) Velar por el cumplimiento de los términos procesales, vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones;
- g) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa;
- h) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás funcionarios y empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta ley;
- i) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra jueces, funcionarios, empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta ley;
- j) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos, las sentencias, leyes penales y procesales;
- k) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio;
- l) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la administración de justicia;
- m) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal, cuando fuere invitado;
- n) Inspeccionar las dependencias de la Administración de Justicia en forma conjunta con el Superior Tribunal, cuando éste lo requiera;
- ñ) Asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal, cuando fuese invitado por ellos;
- o) Integrar el Tribunal Electoral, previsto por el art. 51 de la Constitución de la Provincia y desempeñar las demás funciones que designe las leyes.

CAPITULO III -- Fiscales de Cámara

Art. 74. -- Tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Continuar en la etapa del juicio con la intervención que hayan tenido durante la instrucción los agentes fiscales, con los derechos y obligaciones que determina el Código Procesal Penal;

- b) Velar por el cumplimiento de los términos procesales y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo;
- c) Cuidar la recta administración de justicia velando por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los tribunales, proponiendo las soluciones o las sanciones pertinentes;
- d) Asistir a las visitas de cárcel;
- e) Aplicar o solicitar medidas disciplinarias o correctivas con arreglo a la presente;
- f) Asumir ante la Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Laboral y de Minería, la intervención que la legislación de fondo y de forma determina; y
- g) Las facultades contenidas en los incs. c) y d) del art. 65.

CAPITULO IV -- Fiscales en lo Correccional 4

Art. 76. -- Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los conferidos a los fiscales de Cámara por los incs. a), b), c), d), e) y f) del art. 74, y además las otorgadas por los incs. c) y d) del art. 65.

CAPITULO V -- Agentes fiscales

Art. 78. -- Los agentes fiscales con asiento en Santa Rosa, General Pico y General Acha, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Requerir al juez competente la instrucción de un delito, siempre que tengan conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del mismo, aportar, solicitar pruebas, y participar en todos los actos de la instrucción, de acuerdo con las normas procesales;

4 Resulta pertinente aclarar que las funciones de los fiscales correccionales y los agentes fiscales se encuentran concentradas en un mismo funcionario.

- 5 b) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley procesal;

- c) Vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento;

- d) Los agentes fiscales podrán llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario, para el desempeño de su Ministerio, como así también dirigirse a cualquier autoridad policial, funcionario público o instituciones públicas o privadas, requiriendo informes o

solicitando medidas en interés de la acción penal;

e) Podrá solicitar de los registros públicos, testimonios libres de sellado de los instrumentos necesarios para el logro de sus gestiones, como asimismo solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaran grabadas con impuestos o tasas;

f) Intervenir ante los juzgados de primera instancia en lo civil, comercial, laboral y de minería, en todo asunto que pueda afectar al estado civil de las personas o su filiación, en los casos de (ausencia con presunción de fallecimiento) y en los demás en que su participación esté legalmente prevista; y

g) Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirán el procedimiento de citación directa, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, e impartir instrucciones a la Policía en los casos particulares, en este tipo de procedimiento.

2.1 Núcleos problemáticos:

Lo primero que se advierte al iniciar el análisis de la normativa en cuestión, es la ausencia total y absoluta de los intereses de las víctimas entre las finalidades y quehaceres del Ministerio Público. Asimismo resulta sumamente inconveniente que tanto los fiscales como los defensores dependan indistintamente del Procurador General, tal situación se presenta absolutamente inadmisibles en un sistema procesal adversarial.

Las atribuciones con que cuenta el Procurador de dictar reglamentaciones particulares e impartir instrucciones son subutilizadas, puesto que se interpreta que la autonomía de los distintos fiscales no permite el direccionamiento de aquellas a casos concretos, lo cual dificulta seriamente el logro de unidad en la acción del Ministerio Público que pregonan la norma. Siendo, tal interpretación inaceptable en un sistema reformado, donde justamente una de las primordiales tareas del Ministerio Público es el diseño y ejecución de políticas criminales generales que racionalicen la utilización de los recursos.

También resulta inconveniente la rígida segmentación que se realiza en cuanto a los ámbitos de actuación de los diferentes fiscales, fiscales de cámara ante ellas y fiscales correccionales y agentes fiscales ante los juzgados de instrucción y correccional. Lo cual resulta más pernicioso aún, cuando las reglamentaciones administrativas disponen que el fiscal de cámara N° 1 actúa ante la cámara N° 1 y el fiscal de cámara N° 2 actúa ante la cámara N° 2 en

todos los casos que son tratados ante dichos tribunales, donde a su vez cada uno de los mencionados fiscales tiene sus oficinas. Creándose de esta manera compartimentos estancos, que más que coadyuvar a encontrar unidad de acción en el Ministerio Público, fomentan una suerte de adición a los respectivos tribunales.

Si bien el Código de Procedimientos autoriza a los fiscales de cámara a convocar a los agentes fiscales que hubieran actuado en la instrucción para colaborar en la audiencia de juicio, esta práctica pocas veces se utiliza y más que servir para la ya mencionada unidad de acción, muy por el contrario se emplea generalmente cuando el fiscal de cámara no comparte los criterios de actuación del fiscal inferior durante la instrucción. Esto último, marca claramente la falta de trabajo coordinado entre los fiscales de cámara y los agentes fiscales, que llega a su máxima expresión cuando los fiscales de cámara piden la absolución en investigaciones que han sido impulsadas en todas sus etapas por los agentes fiscales.

Los agentes fiscales por una cuestión absolutamente aleatoria no se encuentran siempre adosados al mismo juzgado, puesto que el aumento del número de estos últimos provocó un desfase en los turnos, que hizo que los fiscales se vayan rotando por los siete juzgados de instrucción y en lo correccional. Los casos se distribuyen entre ellos por un sistema de turnos y son trabajados conforme el modelo de "cartera de causas". Es decir que toman un turno de 15 días cada 60 días, durante esos días intervienen en todos los casos que ingresan a un juzgado de instrucción y correccional -que 6 también se encuentra de turno durante esa quincena-, siguen la tramitación de los asuntos hasta la realización del juicio oral y público 5 en aquellos casos que se investigan delitos cuya pena máxima prevista en el ordenamiento de fondo es de tres años de prisión o menos, y requieren la elevación a juicio de las actuaciones a la Cámara del Crimen respectiva 6 en los casos donde se investigan conductas ilícitas con pena máxima superior a los tres años de prisión.

Así, esta metodología de trabajo provoca que un agente fiscal desconozca absolutamente los casos en los que participan sus colegas. Lo cual, dificulta sobremanera el entrecruzamiento de información que podría resultar sumamente provechosa para el esclarecimiento de algunas conductas ilícitas

que analizadas particularmente presentan dificultades desde el punto de vista probatorio. Un ejemplo claro de la situación descripta lo encontramos en la situación que se ha planteado en los últimos meses en nuestra provincia. Se ha instalado en la opinión pública la idea que han aumentado significativamente los abusos policiales 7. La inercia del funcionamiento del sistema ha determinado que cada uno de los agentes fiscales sólo intervenga en aquellas denuncias de apremios ilegales ingresadas durante su turno, contando de esta manera con una información parcializada del fenómeno; cuando sencillamente se podría disponer que un mismo fiscal intervenga en todas las denuncias de ese tipo, y de ese modo, contando con más y mejor información, podría coadyuvar a que el sistema penal en su conjunto ofrezca a la sociedad una respuesta concreta, que le permita confirmar o no, la sensación que se ha instalado.

Poco se puede agregar a lo ya dicho desde todos los sectores de la doctrina 8 respecto a las debilidades del Ministerio Público en los sistemas mixtos, desde el punto de vista procesal.

Nuestra provincia no es la excepción, la participación de los agentes fiscales en las investigaciones es casi nula, intervienen solamente, como algunos dicen, como "fiscales de vistas". Ello queda en evidencia en forma palmaria, cuando en las audiencias orales de los juicios correccionales, los mismos agentes fiscales que solicitaron la elevación a juicio de las actuaciones, peticionan la absolucón de los imputados por insuficiencia probatoria.

Párrafo aparte merece la cuestión atinente a la relación de los agentes fiscales y los fiscales de cámara con los empleados del Ministerio Público. De acuerdo a la organización vigente, cada fiscal de cámara y agente fiscal tiene asignado a su oficina, un empleado los primeros y dos los segundos, de forma tal que todos estos funcionan de manera totalmente independiente e inconexa, replicándose en cada una de las fiscalías las mismas labores de registracón de casos, agenda de juicios, atención de público, etc.

Finalmente, resulta pertinente expresar que muchas de las deficiencias apuntadas hasta el momento, no se relacionan necesariamente con las limitantes que el sistema mixto impone a las instituciones. Puesto que, claro esta, varias de ellas podrían ser solucionadas sin reforma procesal - como se señalara unos párrafos más arriba.- Pero, indudablemente todos los

operadores del sistema nos encontramos imbuidos de aquel “inconsciente inquisitivo” al que se hiciera referencia en un anterior artículo de este mismo curso 9, que nos impide ver el proceso como una manera de gestionar los conflictos de la ciudadanía y lo seguimos viendo como un trámite que se mueve de manera inercial, donde más que llegar a la solución de un diferendo, interesa la construcción de un expediente mediante el cual se somete a los justiciables al prealudido trámite, al mejor estilo de los esquemas 5 El que se realizará ante un Juzgado de Instrucción y Correccional distinto conforme las previsiones del Art. 23 del Código Procesal Penal de la provincia.

6 Cámara N° 1 cuando el hecho ilícito ha sido cometido en mes impar y Cámara N° 2 cuando ha sido cometido en mes par, conforme lo reglamentado mediante Acordada N° 1.720 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

7 “La Multisectorial repudió la mano dura”, Diario La Arena, 17 de septiembre de 2005, Pág. 12; Un Ministro pampeano justificó la mano dura, diario Página 12, 3 de octubre de 2005, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-57380-2005-10-03.HTML> 8 Sólo como una muestra se puede ver nuevamente el artículo “El Ministerio Público en la reforma procesal penal en

América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios” de Mauricio Duce. 9 MARULL, Francisco G., “Introducción de un modelo procesal sustancialmente acusatorio y oralización de las etapas previas al debate en la provincia de La Pampa (Argentina)”, Curso sobre instrumentos de formación de capacitadores para la reforma procesal penal, CEJA, Evaluación del 18 de abril 2005. 7 infraccionales del sistema inquisitivo. Lo cual, circunscrito particularmente al Ministerio Público, hace del mismo una institución malograda, ineficaz, que actúa sólo de manera reactiva, cumpliendo un papel absolutamente secundario y burocrático.

3. Alternativas y propuestas en vistas a la implementación de la reforma:

Como inicio, no se puede dejar de decir, que tal como se trazara al comienzo del presente documento, las propuestas y alternativas que se expondrán se vinculan al rediseño y reacomodamiento de las piezas y los procesos de gestión dentro del Ministerio Público para hacer posible el funcionamiento de un sistema reformado sin mayores costos y optimizando los recursos humanos disponibles. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que ello sólo será insuficiente, sin un cambio sustancial en la mentalidad de los operadores –

especialmente los fiscales-, que les permita asumir el rol protagónico y el sentido del juego 10 que el nuevo sistema les reclama, las actitudes serán las mismas y la reforma habrá sido en vano. Indudablemente ello será tarea de un fuerte proceso de capacitación, que a dichos fines deberá evitar los sistemas tradicionales, incursionando en la metodología de la litigación que aparece mucha más apropiada para la aprehensión de estas nuevas prácticas.

3.1 Conducción del Ministerio Público Fiscal

En primer término debemos enfocarnos en una cuestión preliminar. Como ya se mencionara, no resulta admisible en la lógica del nuevo sistema, que los defensores (civiles y penales) y el asesor de menores se encuentren bajo la órbita del Procurador General. No sólo porque coloca al funcionario en una situación esquizofrénica, que le exige cubrir un doble rol incompatible, sino porque también esta exigencia puede repercutir en la afectación del servicio de la acusación o de la defensa.

En la disyuntiva, no parecen quedar dudas que debe mantenerse en la conducción del Ministerio Público Fiscal al Procurador General. Lo cual, denota la necesidad de proveer una conducción para el Ministerio Público de la Defensa, a fin de conseguir la igualdad de armas que deviene imprescindible en los procesos adversariales. Si bien, no es precisamente el objeto de nuestro trabajo, entendemos pertinente avanzar brevemente sobre el tema. A tal fin, planteamos como una alternativa razonable que para la conducción de la Defensa Pública se convierta uno de los cargos de Fiscal de Cámara ya existente en Defensor Jefe, de modo que ello no requiera la creación de un nuevo puesto. Esto no implica el traslado arbitrario e inconsulto de alguno de los funcionarios que ocupan tales cargos a esta nueva función, puesto que ello resultaría violatoria de las previsiones del Art. 93 de la Constitución Provincial 11, sin embargo no habría inconvenientes en este sentido al momento de la vacancia del cargo.

Ahora bien, comenzando a delinear el perfil de Procurador General que requerirá la conducción del nuevo Ministerio Público Fiscal, no se puede dejar de decir que estimamos necesario replantearnos la conveniencia de la inamovilidad que dicho cargo posee según mandato constitucional provincial. Las nuevas características de la función, implican una rendición de cuentas y

asunción de responsabilidades que a nuestro criterio aconsejan una duración en el cargo de carácter limitado y no renovable, que prudentemente podría ser de diez años. Sin duda, ello implicaría una reforma constitucional que por el momento no parecería estar en los planes de ninguno de los sectores involucrados en la reforma, sin perjuicio de lo cual, sería interesante comenzar a pensar.

El gran desafío del Procurador será el desarrollo de una conducción institucional orientada a ciertos fines estratégicos ¹², que deberá ser acompañada en la labor diaria por todos los ¹⁰ BAYTELMAN, Andrés, “Capacitación como fútbol”, <http://www.cejamericas.org/documentos/cap-futbol.pdf>. ¹¹ Constitución Provincial, Art. 93: Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones... y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima Juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes. ¹² DUCE, Mauricio, Ob. Cit., Pág. 13. 8 fiscales, quienes más allá de la autonomía que conservarán - fundamentalmente frente a las interferencias externas que puedan afectar las decisiones de persecución penal-, forman parte de una institución que por sus fines requiere de un trabajo en equipo y en forma coordinada. La intervención del Procurador en la faz operativa del Ministerio Público no aparece como aconsejable, preferentemente deberá dirigir sus esfuerzos a la gestión de las relaciones interinstitucionales que resultaren útiles al desarrollo de las tareas de los fiscales y a los fines propuestos por la institución. A modo de ejemplo se puede mencionar: la concreción de un convenio para la incorporación como pasantes a la Oficina de asistencia a la víctima y protección de testigos de estudiantes avanzados de un Instituto privado de orden local que se dedica a la formación de asistentes sociales, ó un acuerdo con las autoridades del Ministerio de Bienestar Social de la provincia respecto a los protocolos de actuación que se utilizarán para la atención de víctimas de delitos sexuales que concurren a centros de salud de orden público.

Finalmente, entendemos que también será una labor fundamental del Procurador, el monitoreo de los resultados de las tareas desarrolladas por las distintas Fiscalías Locales - seguidamente se explicará como estarán compuestas- a fin de realizar un control de la gestión y contar con la

información necesaria para realizar las modificaciones o golpes de timón pertinentes para el aseguramiento de los objetivos de política criminal que se hubieran planteado, como asimismo para brindar el apoyo político institucional que todo trabajo de investigación necesita. El personal administrativo y secretario abogado que actualmente posee la Procuración deberían mantenerse a fin de apoyar la tarea del Procurador.

3. 2 Faz Operativa del Ministerio Público Fiscal:

a) Fiscalía Local:

El aspecto operativo del Ministerio Público Fiscal quedará en manos de las Fiscalías Locales, que en principio se ubicarán, una en la Primera Circunscripción Judicial (Santa Rosa) y otra en la Segunda Circunscripción Judicial (General Pico). Al frente de cada una de ellas se encontrará un Fiscal Jefe, para lo cual se puede hacer uso del cargo de la Fiscalía de Cámara que no pasó a ser utilizada como Jefatura del Ministerio Público de la Defensa.

b) Fiscal Jefe:

Las funciones del Fiscal Jefe serán la conducción activa de los Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos. Debemos pensar en un funcionario que posea la versatilidad para estar comprometido y atento a las distintas investigaciones que llevan adelante los fiscales, controlando al mismo tiempo el flujo de casos que ingresan a la Fiscalía, y dispuesto a litigar algunas audiencias que por su trascendencia e importancia lo ameriten. A los fines de la organización administrativa, el manejo y control de los empleados y fiscales, el Fiscal General contará con la colaboración de un Administrador General.

c) Administrador General:

Este será uno de los pocos cargos a crear, el mismo tendrá que ser seleccionado mediante un concurso en el que se buscará un profesional con formación en las ramas administrativas (administración de empresas, ingeniería industrial, etc.). Sus funciones serán las de apoyar al Fiscal Jefe en el diseño, monitoreo y reajuste de los procesos de manejo de casos, y de control de gestión y rendimiento de los sistemas hacia adentro de la Fiscalía. Encontrándose también entre sus tareas la obtención y el gerenciamiento de los fondos necesarios para la realización de pericias y estudios que requieran las investigaciones, y para el pago de las indemnizaciones por traslado de testigos.

Encargarse de la actualización y mantenimiento de los equipos informáticos y de comunicaciones de la Fiscalía, y de las cuestiones relacionadas con las licencias, horas extras, etc. de todos los integrantes de la Fiscalía.

d) Agentes Fiscales: 9

Serán los mismos que actualmente ocupan esos cargos (cinco). En razón de ser aquellos que cuentan con mayor experiencia, se encargarán fundamentalmente de la litigación de las audiencias de juicio oral. Sin perjuicio de ello, serán distribuidos según diversas especialidades, a fin de permitir un mejor uso de la información disponible y en vistas a contar con investigadores expertos en las distintas formas de expresión del delito. Lo cual, no será óbice para que participen junto con los Fiscales Adjuntos por la rotación en la Oficina de Atención de Delitos Flagrantes -que más adelante se explicará- y de igual modo puedan llevar a cabo cualquier tipo de audiencia en la medida que el funcionamiento y la dinámica de la institución lo requiera.

e) Fiscales Adjuntos:

Si hay un recurso humano que se encuentra desaprovechado en los modelos tradicionales, ese es el del Secretario. Los Secretarios de los Juzgados de Instrucción y Correccional y los Secretarios de las Cámaras del Crimen en general son profesionales altamente capacitados, cuyas obligaciones manifiestas, (aquellas declaradas en la Ley Orgánica 13 y en el Código de Procedimientos), tienen poco que ver con la formación que poseen. Algunas de esas funciones podrían ser realizadas en forma más eficiente por profesionales con una formación gerencial (administradores), y las otras relacionadas con su carácter de "ministros de fe" 14 derechamente podrían ser eliminadas, toda vez que está demostrado que resultan absolutamente innecesarias.

Por esos motivos, se ha dejado a un lado la figura del Secretario en el Nuevo Código de Procedimientos, quedando entonces todos estos cargos (7 Secretarios de Juzgados de Instrucción y Correccional 2 Secretarios de Cámaras del Crimen) con posibilidades de ser reasignados al Ministerio Público. Estimándose razonable destinar cinco de estos cargos al Ministerio Público Fiscal para que se desempeñen como Fiscales Adjuntos y cuatro de ellos al Ministerio Público de la Defensa para 13

Art. 99. -- Los secretarios son jefes de su oficina y los prosecretarios y empleados ejecutarán sus órdenes en todo lo relativo al despacho y al cumplimiento de sus demás deberes.

Art. 100. -- Serán funciones de los secretarios, las siguientes:

- a) Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren, en caso de ausencia del prosecretario;
- b) Firmar las providencias simples de mero trámite y en especial las que disponen:
 - 1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o participación de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos de actuaciones similares;
 - 2) Remitir las causas a los representantes del Ministerio Público, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte;
 - 3) Devolver escritos presentados fuera de plazo y sin firma de letrado, o sin copias, conforme a los arts. 58 y 121 del Código Procesal Civil;
 - 4) Dar vistas de liquidaciones; y
 - 5) Tener presentes manifestaciones;
- c) Suscribir certificados y testimonios, suscribir los oficios y las cédulas, excepto los que se dirijan al gobernador de la Provincia, ministros del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;
- d) Asistir a las diligencias de prueba cuando se realicen en el radio del Tribunal.
- e) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado. Cuando las fojas lleguen a doscientas (200), deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;
- f) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- g) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios, en los expedientes en que se constituyan;
- h) Exigir recibo de todo expediente que entreguen en los casos autorizados por la ley y el reglamento;

- i) Cuidar que la entrega del expediente o suministro de informes no se efectúen a otra persona que las partes, abogados, procuradores, o aquellas a quienes se lo permitan las leyes procesales y el reglamento judicial;
- j) Vigilar por sí o por medio de los prosecretarios, que los agentes a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les imponga;
- k) Darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne, a las resoluciones de los magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales; y
- l) No retener los escritos o expedientes por más de veinticuatro (24) horas sin darles curso, bajo la pena de satisfacer los perjuicios que causare su demora, salvo impedimento justificado.

14 "Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005", Módulo 3, "La gestión de los tribunales ¿Cómo organizar un tribunal para hacer un sistema de audiencias efectivo", docente Juan Enrique Vargas.

10 que se desempeñen como Defensores Adjuntos. Las funciones de los Fiscales Adjuntos, consistirán en colaborar con los Agentes Fiscales en las oficinas especializadas de delitos, pasar por la rotación de la Oficina de Atención de Delitos Flagrantes y principalmente dirigir el trabajo de la Oficina de Terminación Temprana de Causas y de la Oficina de NN, los cuales, también lo harán en forma rotada por períodos de tres meses en cada sitio, de modo que cuando les toque este destino no contarán para la rotación del turno de la Oficina de Atención de Delitos Flagrantes.

3.3 Estructura de gestión:

La actividad de los fiscales se desarrollara desde la estructura formada por una serie de oficinas, que en su totalidad serán supervisadas por el Fiscal Jefe en forma coordinada con el Administrador General, pero particularmente serán dirigidas por alguno o algunos de los agentes fiscales o fiscales adjuntos en las formas que se detallan a continuación:

- a) Oficinas para la investigación especializada de delitos: A ellas se destinará en forma permanente un agente fiscal y un fiscal adjunto, sin perjuicio de lo cual, el primero también participará de la rotación del turno de la Oficina de Turno para Atención de Consultas y el segundo de ésta misma y de la rotación por la Oficina de Terminación Temprana de Causas y Oficina de NN. En

general contarán con la colaboración de dos empleados administrativos (salvo la de delitos contra la propiedad que contará con tres) y se encargarán del seguimiento y litigación de todos aquellos casos que correspondan a la especialidad.

Debiendo arribar a estas oficinas sólo aquellos casos que puedan ser investigados, el resto será eliminado del sistema en etapas anteriores, como ya se verá. Era importante que en la conformación de las especialidades se mantuviera balanceada la carga de trabajo. A tal fin se analizó el flujo de causas tramitadas durante el transcurso del año 2003 en un Juzgado de Instrucción y Correccional de la 1° Circunscripción Judicial, se realizó una desagregación por tipos de delitos y se los agrupó en categorías (especialidades) de modo tal de lograr una distribución lo más equitativa posible. Para mayor claridad se agrega un gráfico:

Gráfico Nº 2

Delitos sexuales, violencia familiar y vecinal 19,4%

Delitos económicos y contra la administración pública 16,8%

Delitos contra la propiedad 27,8%

Delitos contra las personas 18,1 %

Abusos policiales, delitos culposos y contra la seguridad común 17,6%

Delitos Sexuales, de Violencia Familiar y Vecinal: Se han incluido los abusos deshonestos, violaciones, amenazas y lesiones efectuadas en el ámbito familiar, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e impedimento de contacto con los padres no convivientes. Deberán trabajar en forma coordinada con los especialistas correspondientes 11 de la Oficina Forense y de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Protección de Testigos, con los primeros para todo lo relacionado con los informes y pericias necesarias, y con los segundos para el apoyo y acompañamiento de las víctimas. Asimismo será importante acordar con las fuerzas policiales y las autoridades de los centros de salud públicos, protocolos de intervención para casos de delitos sexuales, y para levantamiento, conservación y cadena de custodia de la evidencia.

Delitos Económicos y contra la Administración Pública: Se incluyeron los casos de defraudaciones, estafas, libramientos de cheques sin fondos, quiebras fraudulentas, usura, adulteración numeración de vehículos, falsos testimonios, quebrantamiento de pena, peculado, defraudación a la administración pública y

encubrimiento. Contarán con la colaboración del especialista contable de la Oficina Forense.

Delitos Contra la Propiedad: Son de su incumbencia todos aquellos casos de robos, robos calificados, hurtos y hurtos calificados.

Como se advertirá será la oficina con mayor carga de trabajo, por lo cual en principio contará con tres auxiliares administrativos (uno más que las otras). Sin perjuicio de ello, hay que tener en cuenta que los delitos de esta categoría en muchos casos serán eliminados del sistema prematuramente desde la oficina de Terminación Temprana de Causas por aplicación del principio de oportunidad 15, lo que aliviará esta carga. Aquí resultará de suma importancia el intercambio de información con la Oficina de NN para el esclarecimiento de los delitos de mercado y de grupos organizados de personas.

Delitos Contra las Personas: Para la investigación y seguimiento de todos los casos de lesiones graves, lesiones leves, amenazas, agresiones con armas, homicidios, etc. También deberá coordinar sus tareas con los especialistas correspondientes de la Oficina Forense y será muy importante la relación con las fuerzas policiales, con las cuales se deberá trabajar en manuales de manejo de escena del crimen, como así también respecto al levantamiento, conservación y cadena de custodia de evidencia.

Abusos Policiales, Delitos Culposos, y Contra la Seguridad Común: En esta categoría se han agrupado lesiones culposas, homicidios culposos, daño, abuso y portación de armas, usurpación, incendio, violación de domicilio, lesiones en riña, apremios ilegales, atentado y resistencia a la autoridad.

b) **Oficina de Terminación Temprana de Causas:** Será medular para el control del flujo de trabajo que ingresa al Ministerio Público y a partir de allí a todo el sistema. El control del flujo de casos es el principal desafío de los nuevos modelos. En la medida que esta oficina no funcione correctamente éste se transformará en el monstruo que colapsará todas las instituciones (Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y Tribunales) 16. Por tales motivos, la dependencia contará en principio con el doble de la dotación de personal que el resto, no obstante, su rendimiento deberá ser supervisado bien de cerca por el Fiscal Jefe, a fin de realizar las correcciones y ajustes necesarios. Estará a cargo de los Fiscales Adjuntos, correspondiéndole su dirección a uno de ellos mediante un sistema de turnos rotativos, de tres meses cada doce, período

durante el cual su nombre será retirado de la rotación por el turno de la Oficina de Turno para Atención de Consultas. Sus funciones serán las de revisar todos los casos que ingresan al Ministerio Público y seleccionar aquellos que son candidatos a la aplicación del principio de oportunidad 17, archivo 18, reserva 19, 15 Proyecto de Código Procesal Penal. “**Art. 14:** ...No obstante, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos, previo consentimiento de la víctima o el ofendido penalmente: 1°) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los (3) años....4°) cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en delitos culposos.”

16 “Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005”, Módulo 5, “Gestión del Ministerio Público: Utilización de sus facultades discrecionales.”, docente: Andrés Baytelman. 17 **ART. 14.-** ya citado.

12 suspensión del juicio a prueba 20, juicio abreviado 21, o juicio directo 22. En esta oficina se realizarán las diligencias necesarias para liquidar en esta instancia los casos de oportunidad, archivo y reserva, direccionado hacia la oficina especializada que corresponda los casos que se encuentran para suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado y juicio directo que no hubieran podido ser tratadas por el fiscal en turno en la Oficina de Turno para Atención de Consultas.

Será muy importante el respaldo institucional que el Fiscal Jefe otorgue a las decisiones de término que tome el Fiscal Adjunto que ocasionalmente se encuentre al frente de esta oficina. No viéndose conveniente el doble control de aquellas por parte del Fiscal Jefe, pues ello duplicaría el trabajo, desautorizando y desincentivando la labor de los fiscales adjuntos, encontrando más adecuada la transmisión de políticas claras de desestimación, seguidas de un control periódico de resultados.

c) Oficina de causas NN: Esta oficina estará a cargo del Fiscal Adjunto que se encuentre por entrar de turno en la Oficina de Terminación Temprana de

Causas, su rotación será también de tres meses y también durante ese período su nombre será retirado del turno para la Oficina de Turno para Atención de Consultas. Contará con dos empleados que desarrollarán la labor administrativa. Su función primordial será la de realizar trabajos de inteligencia sobre aquellas causas que no poseen autores conocidos, tratándose en general de causas en las que se denuncian delitos “de mercado” 23. Desde la

18 ART. 265.- Iniciación. La investigación Fiscal Preparatoria podrá iniciarse por denuncia, por decisión del Ministerio Público Fiscal, o por prevención o información policial. Si el hecho imputado manifiestamente no constituye delito o no se puede proceder, el Ministerio Público Fiscal archivará las actuaciones. De ello se dará vista al querellante o a la víctima, aún cuando no hubiese adquirido aquella calidad y pudiere ser localizada. En caso de oposición de estos últimos al archivo, se remitirán las actuaciones al Juez de Control, a fin de resolver la incidencia. En el supuesto que éste no estuviese de acuerdo con el archivo, otro Fiscal proseguirá con la investigación.

19 ART. 266.- Reserva de las actuaciones. Si en el plazo de treinta (90) días no fuere posible individualizar a los autores o partícipes, el Ministerio Público Fiscal, dispondrá la reserva de las actuaciones hasta tanto se logren elementos que posibiliten dilucidar la autoría del hecho investigado. Cumplido el plazo previsto por el artículo 274, se procederá atento lo dispuesto por el artículo 293.

20 ART. 27.- Procedencia. Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria. El Fiscal pondrá en conocimiento de ello al Juez de Control, quién realizará una audiencia de la que participarán el imputado, su defensor, y el ofendido. El imputado deberá ofrecer una reparación razonable del daño causado, y si el mismo no cuenta con medios para repararlo, el Juez deberá determinar alguno alternativo para la reparación del perjuicio, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. Podrá requerirse la suspensión del proceso a prueba durante la audiencia preliminar. La petición será tratada en la misma audiencia y, si el ofendido no participare o no estuviera representado en el proceso, la audiencia se suspenderá para permitir su citación. Concluido el tratamiento de la cuestión, el juez dictará la

decisión interlocutoria sobre la suspensión del proceso. En caso de concederla, en la parte resolutive de la decisión se fijará el plazo de prueba y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado; en caso contrario, rechazará explícitamente la suspensión. La suspensión del proceso podrá ser solicitada también ante el Tribunal de juicio en la audiencia prevista por el art. 308, quien resolverá de conformidad con el procedimiento anterior. Cuando se produzca una modificación legal en la oportunidad procesal prevista en el artículo 345, o cuando ésta se produjera en la resolución de culpabilidad atento lo dispuesto por el artículo 352, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo, debiendo observarse asimismo sus formalidades. No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas.- 21 **ART. 377.- Solicitud del ministerio público fiscal.** Si el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 306, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado previsto en este capítulo.- 22 **ART. 386.- Procedencia.** Cuando una persona haya sido detenida en flagrancia, el Ministerio Público Fiscal puede ordenar a la policía que el detenido sea puesto a disposición del Juez en lo Correccional quien resolverá acerca de la procedencia de la medida coercitiva impuesta dentro de las veinticuatro (24) horas. Si la detención no es convalidada, el Juez en lo Correccional devolverá las actuaciones al Ministerio Público para proceder por Investigación Fiscal Preparatoria. El Juez deberá proceder, indefectiblemente, al juicio directo cuando hubiere acuerdo para ello entre el imputado y el Ministerio Público Fiscal. 23 “Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005”, Módulo 6, “Los desafíos de la policía en los sistemas reformados.”, docente: Alberto Binder. 13 Jefatura de la Fiscalía Local deberán realizarse los acuerdos necesarios con las autoridades policiales a fin de convenir cual será la información imprescindible que se deberá incorporar a estas actuaciones, evitando el actual desgaste policial innecesario, pero sin por ello dejar de aportar la información mínima

que permita el mapeo de los delitos y el entrecruzamiento de datos para investigarlos.

También se podrá colocar a cargo de esta oficina el archivo del resto de las actuaciones que se generan en el ámbito de la Fiscalía.

Gráfico N° 3

Rotación Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos (1 semana)

Rotación Fiscales Adjuntos (3 meses)

d) Oficina de Turno para Atención de Consultas: Aquí se encuentra otras de las claves del funcionamiento del modelo. En su atención se rotarán todos los Agentes Fiscales y los Fiscales Adjuntos, exceptuándose de ello, sólo estos últimos cuando se encuentren en turno en alguna de las dos oficinas anteriores. Será un despacho que contará con dos empleados y dos fiscales por turnos rotativos de una semana, que se fijará de miércoles a miércoles a fin de evitar el cambio durante el fin y el principio de la semana, donde generalmente se producen la mayor cantidad de consultas.

El primero de los fiscales al que le corresponda éste turno contará con un teléfono celular, en el que recibirá todas las consultas que le efectúe la autoridad policial relacionadas con las investigaciones en desarrollo, concurrirá al lugar de los hechos en aquellas ocasiones que resulte necesario y tomará las audiencias de formalización y control de detención que se generaran durante el mismo. Para todo ello contará con el apoyo del Fiscal que se le siga en el orden del ingreso a éste turno, a fin de auxiliarlo y reemplazarlo en aquellas diligencias que no pudiera afrontar. Resultaría conveniente que se dispusiera un orden alternado entre Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, a fin de que estos últimos pudieran contar con el respaldo de un funcionario más experimentado a la hora de tomar decisiones, sin perjuicio de poder recurrir a la consulta con el Fiscal Jefe.

Del. Econ. Adm. Púb.

Agente Fiscal 2

Fiscal Adjunto 2 (2 empleados)

Del. Propiedad

Agente Fiscal 3

Fiscal Ajunto 3 (3 empleados)

Del. Personas

Agente Fiscal 4

Fiscal Adjunto 4 (2 empleados)

Del. Culposos Abusos Pol.

Agente Fiscal 5

Fiscal Adjunto 5 (2 empleados)

Del. Sex. Violencia Familiar.

Agente Fiscal 1

Fiscal Adjunto 1 (2 empleados)

Turno Atención Consultas Apoyo

Atención Consultas

Terminación Temprana Causas

Oficina N. N. 14

3.4 Estructura de apoyo a la gestión:

La labor de todo el cuerpo de fiscales se apoyará sobre la estructura formada por una serie de oficinas, que si bien no tendrán naturaleza jurisdiccional, un correcto enfoque desde el punto de vista de la nueva lógica del sistema será muy importante a fin de brindar un adecuado servicio de justicia. Dependerán directamente del Fiscal Jefe, quien a su vez podrá delegar su supervisión en el Administrador General.

a) Oficina de Custodia de Efectos Secuestrados:

Se encargará de la recepción, identificación y correcto almacenamiento de todas aquellas evidencias que fueran remitidas junto con las causas, debiendo mantener ordenados y limpios los lugares de depósito de la misma. Deberá prestarse especial atención al cuidado de la cadena de custodia y a los recaudos que la preservación de la evidencia requiere. Una sola persona será suficiente para su funcionamiento.

b) Oficina de Asistencia a la Víctima y Protección de Testigos:

Como ya se señalara en el presente documento, uno de los núcleos problemáticos del actual funcionamiento del Ministerio Público Fiscal es el total desentendimiento respecto de los intereses de la víctima. Esta oficina viene a remediar dicha situación. Será importante la incorporación a la misma de un profesional asistente social y dos administrativos capacitados para el tratamiento de víctimas, resultando también aconsejable y posible, la realización de un convenio con un Instituto Universitario local que se dedica a

la formación de Asistentes Sociales, para la incorporación de los alumnos de los últimos años como pasantes. También será importante el apoyo que los peritos psiquiatras y psicólogos puedan brindar en la atención y acompañamiento de los damnificados en estos particulares momentos. Especial atención habrá que tener con las víctimas menores de edad y especialmente aquellas que hayan sufrido delitos sexuales. En este sentido algunos aspectos de orden edilicio resultarán de gran ayuda, la existencia de una cámara Gesell para la recepción de declaración a menores de edad y el acondicionamiento de una sala de espera especial para víctimas en general y niños en particular, son detalles que apuntan al respeto que aquellos merecen en su calidad de víctimas 24.

Párrafo aparte requiere la cuestión atinente a la protección de los testigos. Será necesario el diseño de un programa serio en forma coordinada con las autoridades del poder ejecutivo, que no sólo atienda casos complejos, sino que también pueda hacerse cargo de aquellos que más a menudo se tramitan en nuestros tribunales. El desenvolvimiento de estos programas será de vital importancia para que los fiscales puedan contar con víctimas y testigos colaboradores con la teoría del caso de la fiscalía.

c) Mesa de Entradas General:

La atención al público será de suma importancia, en la medida que la satisfacción de este aspecto repercutirá directamente en la imagen que la opinión pública se forme del sistema reformado. Ello redundará inmediatamente en apoyos u objeciones al proceso reformista. Dos empleados resultarán suficientes para la atención del público, sin perjuicio que se podrá contar con la colaboración del encargado de Custodia de Efectos, quien preferentemente deberá compartir éste espacio físico.

d) Oficina Forense:

Actualmente se cuenta con un Cuerpo Médico Forense formado por dos médicos clínicos, un patólogo, dos médicos psiquiatras, una psicóloga y una empleada administrativa, 24 “Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005”, Módulo 9, “La Víctima el nuevo sistema procesal penal.”, docente: Mauricio Duce.

15 dependiendo todos ellos de la Oficina de Servicios Jurisdiccionales del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo se cuenta con una licenciada en psicología en el gabinete del Juzgado de Familia y el Menor. Si bien, se comprende que estos profesionales no sólo actúan en causas penales, lo cierto es que estas últimas son las que demandan la mayor parte de su trabajo y la actual organización no hace sencilla la coordinación de sus tareas con la de los juzgados de instrucción y correccional. Por ello, lo que se propone es que en el nuevo modelo esta oficina sea colocada dentro de la órbita de la Fiscalía Local, se incorpore a ella al profesional contable que actualmente colabora con los jueces de instrucción y se sume a éste último un pasante de los últimos años de la carrera de Contador Público Nacional. Creándose de éste modo la Oficina Forense que quedará bajo la directa supervisión del Administrador General. De éste modo se podrá coordinar más fácilmente el trabajo con los fiscales, debiéndose procurar que durante el horario de atención al público, en todo momento se cuente en la Fiscalía con personal médico para realizar las diligencias que resulten necesarias. Todo ello sin perjuicio, de que en caso de necesitarse los servicios de algunos de éstos profesionales por parte de alguna otra dependencia del poder judicial los mismos sean autorizados.

Gráfico N° 4

ORGANIGRAMA MINISTERIO PUBLICO FISCAL REFORMADO

Procurador General

Fiscal Jefe

Agente Fiscal 1

Agente Fiscal 2

Agente Fiscal 3

Agente Fiscal 4

Agente Fiscal 5

Fiscal Adjunto 1

Fiscal Adjunto 2

Fiscal Adjunto 3

Fiscal Adjunto 4

Fiscal Adjunto 5

Administrador General

Custodia efectos secuestrados

Asistencia víctimas y protección testigos

Terminación temprana de causas

Mesa de entradas general

Oficina de NN

Oficina de Turno

Atención de consultas

Oficina Forense

16 4. Conclusión:

Como se ha visto el nuevo Ministerio Público Fiscal contará con una dotación de fiscales y empleados mayor que la que posee actualmente (Ver gráfico N° 1). Ello es lógico puesto que se estará haciendo cargo del grueso del trabajo que hoy día llevan adelante los Juzgados de Instrucción y en lo Correccional (la investigación de las causas). Lo novedoso de la presente propuesta es que para ello no será necesaria una masiva creación de nuevos cargos, sino que la redistribución y reacomodamiento de recursos humanos ya existentes en otros sectores del Poder Judicial nos permitirán proveerlo de una estructura dinámica y flexible, que merced, una sofisticada ingeniería (sin dudas mejorable y perfectible) le permitirá hacerse cargo del desafío. Repasando los reacomodamientos, podemos decir que de tener siete fiscales pasamos a tener once, sin crear un sólo cargo, llevando la tasa de fiscales en relación a la población a 7,26 fiscales cada 100.000 habitantes. Respecto de los empleados, de doce empleados que actualmente posee el Ministerio Público pasamos a veinticuatro, para hacer el trabajo que actualmente hacen los juzgados con cincuenta y seis. Por lo cual, sacando sólo dos empleados a cada uno de los Juzgados actuales (7) ya contamos con catorce empleados para reasignar al Ministerio Público (nos sobran dos).

Sólo será necesaria la creación de dos cargos uno el del Administrador General y otro el de un asistente social para la Oficina de Atención a la Víctima y protección de Testigos. El secreto de éste nuevo modelo, es el trabajo en equipo, el aprovechamiento de las economías en escala y los sistemas de terminación temprana de causas, que junto con la dinámica y flexibilidad de los fiscales nos permitirán contar con una Ministerio Público Fiscal proactivo, eficaz y posible.-

*Trabajo presentado por el autor como evaluación final en el Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal

Penal: Organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA-OEA) con el patrocinio de la Agencia de Desarrollo Internacional de Canadá (CIDA), realizado entre los meses de abril y octubre de 2005.

Como así también, como Ponencia en el V Seminario Nacional e Internacional de Derecho Penal y Criminología Organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2.005.

Jurisprudencia sobre Ministerio Público

La exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Nada obsta a que la impulse la víctima querellante mediante la apelación, aunque no haga lo propio el fiscal y aunque este haya pedido la absolución. Esta doctrina elaborada por la Corte Suprema se fundó en los derechos del querellante, también amparados por las garantías del Artículo 18º de la Constitución Nacional.

En el caso "Tarifeño" la Corte Suprema entendió que la acusación constitucionalmente válida a los fines de una eventual sanción penal era el pedido de condena efectuado por el Fiscal, una vez concluida la audiencia oral. Se entendía que si un fiscal de juicio no acusaba al imputado el tribunal, automáticamente, debía dictar una absolución. Esta era la "doctrina Tarifeño"

Pero en el fallo "Marcilese", el tribunal cambió su criterio, manteniendo la condena del procesado a pesar del pedido de absolución formulado por el Fiscal.

Luego de esta sentencia, aunque el fiscal entienda que el acusado no merece ser condenado, los jueces tienen plena libertad para resolver al respecto. El fallo llevó la firma de Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Carlos Fayt, Guillermo López y Adolfo Vázquez.

Mas allá del alcance interpretativo que merezca la sentencia en Marcilese, aquella sentencia puede poner en cuestión el carácter independiente y autónomo del Ministerio Público y el carácter del cuarto poder que le fue atribuido.

En un nuevo pronunciamiento posterior, la Corte Suprema, dio un vuelco a la doctrina "Marcilese", regresando y reafirmando lo anteriormente resuelto en el fallo "Tarifeño".

Comentario del Fallo "Tarifeño, Francisco"

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1989.

Considerando: 1° Que contra la sentencia de fs. 512/532 de los autos principales, por la que se condenó a Francisco Tarifeño a cumplir la pena de 1 año y medio de inhabilitación absoluta, por considerarlo autor responsable del delito previsto en el art. 274 del Cód. Penal, interpuso el abogado defensor el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2° Que, sin perjuicio de la inobservancia del requisito propio de la vía intentada, señalada en el dictamen que antecede, la lectura del expediente pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado.

En efecto, si bien es doctrina de este tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos 297:133 La Ley, 1977C, 75: 298:354; 302:346, 656; 306:2088, entre muchos otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de la causa R. 227XXII "Rodríguez Soca, Eduardo M. s/acción de hábeas corpus", resuelta del 25 de abril de 1989, consid. 9° y sus citas La Ley, 1989D, 33) toda vez que

la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos 183:173; 189:34 La Ley, 1467; 21555).

3° Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

4° Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio, durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de estas actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido.

Por ello, se resuelve: declarar la nulidad del fallo de fs. 512/532 y de los actos procesales dictados en su consecuencia. Hágase saber, incorpórese al principal y devuélvase a su origen para que se prosiga con la tramitación de la causa conforme a derecho. Enrique S. Petracchi. Augusto C. Belluscio. Jorge A. Bacqué.-

Comentario del Fallo “Marcilese, Pedro Julio y otro”

Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado

Sumarios:

1.- El espíritu de nuestra constitucional garantiza, que la actividad decisoria del juez se vea resguardada de cualquier adjudicación de responsabilidades vinculadas con la puesta en funcionamiento de la acción estatal en cualquier etapa del sistema de enjuiciamiento. En efecto, este criterio de base doctrinaria no ha variado con la reforma de 1994, pues el nuevo art. 120 de nuestra Ley Suprema ratifica la dirección impuesta al proceso penal, en el que es el fiscal el encargado de promover la acción, mientras que los jueces tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los asuntos que el Ministerio Público promueve.

2.- La concepción actual sobre el rol del Poder Judicial en el proceso penal, además de responder al pensamiento inspirador de nuestro sistema político de base republicana, es la que mejor se adecua -por su intrínseca equidad- al régimen de garantías jurídicas de los derechos individuales. Pienso, por ello, que los inconvenientes que puede acarrear su mantenimiento celoso, son preferibles al daño que comportaría su menoscabo. En consecuencia, debe afirmarse que nunca pueden los tribunales ejercer jurisdicción en ausencia de un agravio real y concreto de algunas de las partes en el proceso.

3.- Cuando el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 5°, establece que la acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público Fiscal, no significa que este fiscal tiene disponibilidad sobre la acción, sino que su competencia se limita a manifestar la ausencia de pruebas o tipicidad y, en consecuencia, a impetrar un pronunciamiento liberatorio.

4.- Resulta obvio, pues, que Los hechos contenidos en la ampliación del requerimiento originario no pueden considerarse con un criterio diverso de los incluidos en el mismo, pues si ello no fuera así y la ampliación se refiriera a la perpetración o constatación de otro delito perseguible de oficio, distinto del imputado, ella sería jurídicamente inadmisibles en la misma causa, pues se daría una transgresión al principio de contradicción, y una lesión indudable a la garantía del derecho de defensa en juicio desde el punto de vista material.

5.- Si el titular de la acción penal considera que los motivos expresados en el requerimiento de elevación a juicio, fundados de manera provisional en la prueba colectada durante la instrucción, no han subsistido a la amplitud del debate y a la prueba producida durante su transcurso, puede pedir la absolución del imputado, haya o no mediado ampliación de su requerimiento durante el debate, pues, aquel titular es libre de provocar el pronunciamiento que entienda legalmente procedente de acuerdo a su opinión.

6.- El principio *ne procedat iudex ex officio* supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ello es garantía de la imparcialidad de quien ha de juzgar (entendida como garantía implícita derivada de la forma republicana de gobierno). Con base en esa necesidad de imparcialidad y objetividad de quien tiene que dictar sentencia es que la existencia de acusación y su contenido no pueden tener origen ni ser delineados por el mismo órgano que luego tendrá a su cargo la

tarea decisoria. Si se soslaya, entonces, que en nuestro sistema procesal mediante el principio acusatorio sólo se pretende proteger la garantía de imparcialidad, aquel principio corre el peligro de transformarse en una fórmula pretenciosa y, a la vez, vacía de contenido. (Del voto del Ministro Fayt).

7.-La coexistencia del principio de oficialidad con el sistema acusatorio es lo que impide, introducir una connotación dispositiva de la acción penal principio acusatorio material , pues ello implicaría desconocer que el ius puniendi no pertenece al Ministerio Público Fiscal sino al propio Estado del que también como se señaló en el considerando 8° son expresión los jueces. En efecto, asignar ese significado al principio acusatorio no puede sino vulnerar, al mismo tiempo, las reglas básicas del principio de oficialidad. (Del voto del Ministro Fayt).

8.- A diferencia del derecho anglosajón donde el principio de oficialidad es entendido en su acepción material no se está aquí ante un derecho de partes como ocurre en el derecho privado. En nuestro sistema de enjuiciamiento penal no hay un derecho de los acusadores a la condena del imputado, pues en el proceso penal no hay una verdadera pretensión, en tanto no existe una relación jurídico material entre acusador y acusado y es el Estado el exclusivo titular del derecho penal sustancial. Es por ello que el acusador no tiene un derecho subjetivo a la imposición de la pena. (Del voto del Ministro Fayt).

9.- , Si llegara a determinarse que la petición del acusador maniatra la decisión de quien ha de juzgar, se estaría reconociendo a los acusadores su disponibilidad sobre el derecho penal. Como contrafaz de esta noción, debe subrayarse que la determinación del objeto mismo de la acusación no puede quedar en manos del tribunal, pues ello sí afectaría su imparcialidad. Así circunscripto, el principio acusatorio supone como regla de garantía que el juzgador sólo queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal en modo alguno lo vincula. (Del voto del Ministro Fayt).

10.- Los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a una sentencia preceda una acusación. Una correcta acusación es el presupuesto de un debate válido y conforme la estructura de nuestro juicio penal recibida del derecho continental europeo, el juicio oral y público tiene por

misión valorar esa acusación que abrió el juicio según el contenido del debate. (Del voto del Ministro Fayt).

11.- El principio acusatorio dispone dissociar las funciones requirente y decisoria, que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto al juez, pero en modo alguno implica concentrar esas atribuciones en otro funcionario, quedando la suerte del proceso sujeta a la discreción del acusador.

Suprema Corte:

La Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Salta, con fecha 24 de noviembre de 1998, resolvió condenar a Pedro Julio Marcilese a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo instigador del delito de homicidio calificado por promesa remuneratoria y alevosía, no obstante el pedido de absolución efectuado por el fiscal de juicio (fs. 5339/5342). También lo condenó al pago de la suma de pesos dos millones trescientos mil (\$ 2.300.000) en forma solidaria con el resto de los imputados.

La asistencia técnica del nombrado Marcilese interpuso recurso de casación (fs. 5508/5551), que si bien fue concedido por el tribunal de mérito (fs. 5557/5559) y declarado parcialmente admisible desde el punto de vista formal (fs. 5758/5765), mereció el rechazo en cuanto al fondo del asunto por parte de la Suprema Corte de esa provincia (fs. 5894/5903).

Para arribar a ese temperamento, el tribunal entendió que el pedido absolutorio del Ministerio Público no se encontraba debidamente fundado, que se apoyó en la sola voluntad de quien ejerció el cargo, que no hubo afectación del derecho de defensa y que los precedentes existentes, tanto en el orden local como nacional, no resultaban de aplicación al caso.

Contra ese pronunciamiento, la defensa de Marcilese interpuso recurso extraordinario (fs. 5910/5946) cuya denegatoria (fs. 5967/5971) dio lugar a la articulación de la presente queja (fs. 212/235).

-I-

El recurrente atribuye arbitrariedad al fallo apelado pues, a su entender, el a quo efectuó una errónea interpretación de la doctrina de esa Corte Suprema, sentada a partir del fallo dictado en la causa "Tarifeño", vicio que apareja la afectación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio en la especie.

Para ello señala que la ampliación del requerimiento de elevación a juicio no resulta suficiente -a los fines del cumplimiento de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia-, pues la acusación sólo puede considerarse integrada luego de sustanciado el debate.

Manifiesta, además, que ninguno de los fundamentos doctrinarios o jurisprudenciales invocados por el a quo para sostener la admisibilidad de dictar condena en los casos que media pedido de absolución por parte del fiscal, escapó a las consideraciones que tuviera en cuenta V.E. al sentar la doctrina a que hace referencia.

Por otro lado, sostiene que la sentencia recurrida fue dictada en clara violación a las reglas de la sana crítica y en particular al principio de razón suficiente, pues se basó únicamente en prueba indiciaria sin que se encuentren cumplidas las reglas de motivación mínimas.

En ese contexto, refiere que la mayoría de los indicios tomados en cuenta deben ser excluidos pues su valoración constituye una violación a explícitas garantías constitucionales o por la falta de certidumbre del hecho indiciario.

-II-

La cuestión atinente a decidir si una condena de los tribunales orales, sin que medie acusación por parte del fiscal de juicio, importa resolver sin jurisdicción y compromete así las garantías de la defensa que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional, ha dado origen a numerosos fallos e importantes divergencias de los doctrinarios.

Limitados a la jurisprudencia de V.E. puede observarse que la orientación más reciente señala que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable (Fallos: 321:2021) y que condenar sin que medie ese acto procesal pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 318:1234, 1401, 2098, 320:1891).

Tal inteligencia encuentra fundamento en una antigua doctrina del Tribunal que estableció que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557).

No es dudosa, a mi juicio, la jerarquía constitucional de este principio, puesta de relieve hace más de un siglo en las palabras del senador Zapata, cuando expresara que: "...los jueces son por su naturaleza pasivos, es preciso ponerlos en movimiento para que se muevan, que se les denuncie o acuse un crimen para que lo castiguen, que se les someta en fin un acto y se reclame de él para que los interpreten y juzguen. Ellos no irán jamás espontáneamente y por sí mismos a perseguir al criminal, a buscar la injusticia o indagar o examinar los hechos. Si así obrasen, desnaturalizarían su carácter pasivo, tomando una iniciativa que no deben tener y constituyéndose en censores de las leyes y de los actos" (Cámara de Senadores, año 1857, pág. 222, citado por Gondra, Jurisdicción Federal, pág. 31).

En este orden de ideas, cabe destacar la opinión del Procurador General doctor José Nicolás Matienzo (Fallos: 135:51) cuando señaló que "...en la teoría de la separación de los poderes, que la República Argentina ha adoptado de Inglaterra y de los Estados Unidos, el Poder Judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal...de ahí que la acción penal corresponde al ofendido y nunca al juez, que dejaría de ser tal si se convirtiera en parte interesada".

En forma similar el doctor Elías Guastavino, al dictaminar en Fallos: 299:249, sostuvo que "...nuestro sistema penal se estructura sobre la base de que cuando el acusador arriba a la conclusión de que no corresponde abrir el juicio no es posible entrar en el plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio civil, sin existir demandante".

De todos estos precedentes cabe colegir que es parte visible del espíritu constitucional garantizar, ya desde el mismo diseño procesal, que la actividad decisoria del juez se vea resguardada de cualquier adjudicación de responsabilidades vinculadas con la puesta en funcionamiento de la acción estatal en cualquier etapa del sistema de enjuiciamiento.

En efecto, este criterio de base doctrinaria no ha variado con la reforma de 1994, pues el nuevo art. 120 de nuestra Ley Suprema ratifica la dirección impuesta al proceso penal, en el que es el fiscal el encargado de promover la

acción, mientras que los jueces tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los asuntos que el Ministerio Público promueve.

Considero que esta concepción del Poder Judicial, además de responder al pensamiento inspirador de nuestro sistema político de base republicana, es la que mejor se adecua -por su intrínseca equidad- al régimen de garantías jurídicas de los derechos individuales. Pienso, por ello, que los inconvenientes que puede acarrear su mantenimiento celoso, son preferibles al daño que comportaría su menoscabo.

En consecuencia, debe afirmarse que nunca pueden los tribunales ejercer jurisdicción en ausencia de un agravio real y concreto de algunas de las partes en el proceso.

Me apresuro a destacar que lo antes expuesto no supone desconocer los principios de oficialidad, irrectractabilidad e indisponibilidad de la acción penal, vigente hoy día más allá de su virtualidad final para una política criminal racional y eficiente.

Por el contrario, tengo para mí que cuando el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 5º, establece que la acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público Fiscal, no significa que este fiscal tiene disponibilidad sobre la acción, sino que su competencia se limita a manifestar la ausencia de pruebas o tipicidad y, en consecuencia, a impetrar un pronunciamiento liberatorio.

Como fuera dicho hace tiempo "el principio según el cual la acción penal es irrenunciable en los delitos de acción pública no impide que el agente fiscal se abstenga de acusar por entender que no existe delito, admitiendo por el contrario que 'es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado, si el fiscal de Cámara no mantuvo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio'" (Fallos: 234:270).

En ese mismo precedente, el entonces Procurador General doctor Carlos Delfino, señaló que: "...dentro del sistema republicano de gobierno ningún funcionario del Estado es dueño o árbitro de los intereses que le son confiados. Todos son mandatarios del pueblo, que les señala su cometido a través de las leyes a las que deben sujetar su actuación. Si no lo hacen son pasibles de un juicio de responsabilidad, como todo mandatario que no cumple en forma con

su cometido. Pero de esto no se sigue que, puestos a ejercer su función específica, no gocen de todas las atribuciones que son propias de su misión, ni que carezcan de poder de decisión en los asuntos que les competen porque la ley se los ha encomendado a ellos en especial. La designación de todo funcionario implica un acto de confianza hacia su capacidad de custodio de los intereses que le son legalmente confiados y no hay por qué presumir que sus decisiones no sean correctas en lo que atañe".

Allí mismo puntualizó, siguiendo las palabras del profesor Carrara, que: "El Ministerio Público, más bien que el derecho tiene el deber de ejercer la acción y de hacer ejecutar las condenas, y si algunas veces cree que no ha de ejercer una acción, no es que se abstenga porque crea que esto es una facultad suya, sino que juzga que en aquel caso no le incumbe el deber de obrar (Programa, parágrafo 715, nota 1)".

Tal es, por cierto, el criterio que tuvo en cuenta este Ministerio Público al resolver el expediente interno M.P. n° 39/99 cuando, en una situación análoga a la presente, estableció que no existe óbice alguno para que el fiscal, ante la falta de certeza sobre la culpabilidad del imputado al momento de pronunciar su alegato final, requiera su absolución, incluso con sustento en el principio in dubio pro reo.

En este sentido, entiendo necesario poner de relieve que, en los términos y el espíritu de la Constitución Nacional, nada hay más ajeno al Poder Judicial que interesarse en la enmienda de situaciones jurídicas ilegítimas, cuando aquellos a quienes la ley reconoce la titularidad del interés se muestran conformes.

-III-

Establecido lo anterior, entiendo imprescindible expedirme sobre las bases del discurrir del tribunal a quo, que lo llevan a sostener la inaplicabilidad de los precedentes de la Corte al caso de autos.

V.E. ha sostenido que si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad, de allí que cuando no se han planteado en el curso del juicio cuestiones diferente a las analizadas por el Tribunal en otras causas precedentes, es pertinente corroborar el criterio seguido, en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Fallos: 183:409,

209:431, 322:608 -voto del juez Francisco De las Carreras- y 322:2052 -voto del doctor Rodolfo Emilio Munné!-).

En el sub lite, el a quo sostuvo que la ampliación del requerimiento por parte del fiscal de juicio autoriza a apartarse de la doctrina sentada por nuestro Tribunal para casos similares.

Según mi parecer tal afirmación es incorrecta, pues no se han planteado en el curso de este juicio cuestiones ni circunstancias diferentes a las analizadas por la Corte en los precedentes ya mencionados, que hagan ineludible un cambio de criterio.

Por cierto, el art. 386 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta faculta al fiscal de juicio, hasta antes de la discusión final, a ampliar el requerimiento originario cuando de las revelaciones del debate surgiere que el delito no estuvo constituido por un solo hecho sino por varios dependientes entre sí, o resultare una circunstancia calificante del delito imputado.

Resulta obvio, pues, que los hechos contenidos en esa ampliación no pueden considerarse con un criterio diverso de los incluidos en el requerimiento originario, pues si ello no fuera así y la ampliación se refiriera a la perpetración o constatación de otro delito perseguible de oficio, distinto del imputado, ella sería jurídicamente inadmisibles en la misma causa, pues se daría una transgresión al principio de contradicción, y una lesión indudable a la garantía del derecho de defensa en juicio desde el punto de vista material.

Como se advierte, la ampliación del requerimiento no puede justificar la mentada distinción con los precedentes de la Corte, pues en ambos casos - culminada la recepción de la totalidad de la prueba- el fiscal de juicio debe analizar hasta qué punto se encuentran acreditados los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio y así concretar su acusación en oportunidad de pronunciar su alegato.

En definitiva, parece claro que si el titular de la acción penal considera que los motivos expresados en el requerimiento de elevación a juicio, fundados de manera provisional en la prueba colectada durante la instrucción, no han subsistido a la amplitud del debate y a la prueba producida durante su transcurso, puede pedir la absolución del imputado, haya o no mediado ampliación de su requerimiento durante el debate, pues tal como quedara

expuesto en el apartado anterior, aquel titular es libre de provocar el pronunciamiento que entienda legalmente procedente de acuerdo a su opinión. Por lo demás, no podría dejar de destacar que es en el momento de los alegatos cuando realmente se ejercita la acción penal contra el imputado, pues una vez conocida la acusación, éste se encuentra en condiciones de replicarla en todos sus extremos y preparar su defensa sin sorpresa alguna, respetando así el principio de defensa.

Fallo seleccionado, editado y publicado por Argentina Jurídica en fecha 19/08/02, todos los derechos reservados.

Tal, por otra parte, parece ser el criterio de la Corte según se infiere de los precedentes antes señalados pues, en todos los casos, se cuestionó la validez de la sentencia condenatoria por parte del tribunal de juicio ante la falta de acusación fiscal.

En el marco de las pautas señaladas, habiendo mediado una solicitud de absolución del fiscal de juicio a resultas de la prueba producida con posterioridad a la ampliación del requerimiento de elevación, la discrepancia basada en la verificación de extremos que -a juicio de la alzada- distinguirían este caso de los antecedentes de la Corte, no tiene sustento en los fundamentos de tales precedentes, analizados a la luz de las circunstancias de la causa y se transforma en un injustificado desconocimiento de la autoridad de los fallos de V.E. (Fallos: 323:555).

-IV-

Por consiguiente, toda vez que la sentencia recurrida no respeta el límite de las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Poder Judicial, a las que me he referido a lo largo de esta vista, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario presentado y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 27 de abril de 2001.

Nicolás Eduardo Becerra

Buenos Aires, 15 de agosto de 2002.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Pedro Julio Marcilese en la causa Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado - causa N° 15.888/98-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo tratado en el expediente F.18.XXXV. "Fiscal c/ Fernández, Pedro" (Fallos: 324:425) -disidencia de los jueces Nazareno y Vázquez-, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese copia del precedente citado. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (según su voto)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados en Fallos: 320:1891 -disidencia del juez Moliné O'Connor-, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese copia del precedente citado. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

ES COPIA

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Salta condenó a Pedro Julio Marcilese a la pena de prisión perpetua al considerarlo instigador del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y por promesa remuneratoria (art. 80, incs. 2° y 3° del Código Penal). A su vez, el Tribunal hizo lugar a la demanda civil y condenó al nombrado a pagar a los actores la suma de \$ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos) en concepto de daños materiales y morales sufridos como consecuencia del delito.

Con anterioridad al dictado de esa sentencia más precisamente en ocasión de alegar oralmente sobre la prueba producida el representante del Ministerio Público, luego de haber ampliado la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, solicitó la absolución del procesado.

2°) Que contra dicha sentencia la defensa de Marcilese dedujo recurso de casación ante la Corte de Justicia de Salta, el que fue rechazado en cuanto al fondo del asunto. Esta decisión motivo la articulación del remedio federal que denegado, dio origen a esta queja.

3°) Que para resolver del modo en que lo hizo, el tribunal consideró en síntesis que el pedido absolutorio del Ministerio Público no se encontraba debidamente fundado, en tanto se apoyó en la sola voluntad de quien ejerció el cargo, que no hubo afectación del derecho de defensa y que los precedentes, tanto de orden local como nacional, no resultaban de aplicación al caso.

4°) Que el recurrente, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, consideró que el a quo había efectuado una errónea interpretación de la doctrina de esta Corte sentada a partir del fallo dictado en la causa "Tarifeño", vicio que habría derivado en la afectación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Señaló asimismo que la ampliación del requerimiento de elevación a juicio no resultaba suficiente a los fines del cumplimiento de las formas sustanciales del proceso, pues la acusación sólo podía considerarse integrada luego de sustanciado el debate. Por otro lado, sostuvo que la sentencia recurrida fue dictada en clara violación a las reglas de la sana crítica y en particular al principio de razón suficiente, toda vez que se basó únicamente en prueba indiciaria sin que se hubieran encontrado cumplidas la reglas de motivación mínimas. Invocó, además, que concurría en el caso un supuesto de gravedad institucional.

5°) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de este Tribunal, ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquél reviste el carácter de

intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 303:1769 y 311:1644, entre otros).

Tal fundamentación aparece configurada en la especie, toda vez que el a quo destacó las diferencias sustanciales que desvinculaban los precedentes invocados del caso sub examine. En particular, expresó que "el Fiscal de Cámara no sólo insistió con los fundamentos del requerimiento de elevación a juicio sino que amplió la acusación, haciendo mérito de la prueba rendida durante el debate (...) aspecto que confiere, a la cuestión a decidir, un matiz que la distingue esencialmente de los referidos precedentes de esta Corte y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (fs. 5896 de los autos principales). Esta reflexión ciertamente cubre la exigencia apuntada, toda vez que al acto instructorio del requerimiento de elevación a juicio le sucedió la ampliación de la acusación en el marco propio del debate oral y tras ello sobrevino una solicitud absolutoria considerada infundada, circunstancias que más allá de la recta interpretación que desde la perspectiva constitucional se establecerá infra, permitió válidamente al a quo descartar el recordado criterio de este Tribunal, preservando a su decisión de la tacha de arbitrariedad invocada sobre el punto.

De igual modo, los agravios basados en la existencia de gravedad institucional carecen de apoyo en la causa, por lo que deben ser desechados en virtud de su indudable insuficiencia (confr. fs. 5910 vta./5911).

6°) Que, en cambio, las demás objeciones relativas al cumplimiento de las formas sustanciales del juicio, configuran una cuestión federal típica, toda vez que aun cuando el apelante también afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, los argumentos que utiliza para fundar la tacha se refieren al alcance de garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 314:1717, 318:817, entre otros) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas (art. 14 inc. 3° de la ley 48).

7°) Que desde antiguo esta Corte ha señalado que el debido proceso exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557, entre muchos otros). Esta fórmula, sin embargo, resulta insuficiente para resolver la cuestión que se debate en el sub lite toda

vez que poco ilustra sobre el contenido exigible a cada uno de esos actos para satisfacer aquella garantía fundamental. Ello obliga al Tribunal a precisar los alcances de estos últimos y por ende, a revisar lo decidido respecto de las consecuencias que se derivan de la mencionada fórmula.

En efecto, lo que aquí se intenta determinar es si el requerimiento absolutorio del fiscal en su informe conclusivo en el marco del debate oral, impide que el tribunal de juicio valore ese debate y, en su caso, condene al acusado. Dicho de otro modo: se procura determinar si la acusación exigida por la fórmula antes enunciada como exigencia requerida por la garantía del debido proceso se satisface con el requerimiento fiscal o si, por el contrario, ese acto debe ser ratificado en el momento de alegar.

8°) Que en el cometido de delimitar el contenido de los actos precedentemente mencionados deviene ineludible ceñirlos a lo que ellos significan dentro del sistema procesal en el que se enmarcan. Para ello es necesario recordar, como principio rector, que en nuestro sistema de enjuiciamiento penal es el Estado, el que por sí mismo se encarga de la persecución penal (principio de oficialidad). Por tal razón el principio acusatorio sólo puede ser concebido en su acepción formal, es decir aquella según la cual tal como lo puso de relieve el señor Procurador General en Fallos: 299:249 "se ponen en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción". En efecto, el principio acusatorio consiste en que juez y acusador no sean la misma persona (entre muchos otros, Roxin, Derecho Procesal Penal, ed. Del Puerto, 2000, pág. 86), se trata del desdoblamiento formal del Estado en dos órganos específicos: uno que acusa y otro que decide.

9°) Que conforme lo hasta aquí esbozado el principio ne procedat iudex ex officio supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ello es garantía de la imparcialidad de quien ha de juzgar (entendida como garantía implícita derivada de la forma republicana de gobierno). Con base en esa necesidad de imparcialidad y objetividad de quien tiene que dictar sentencia es que la existencia de acusación y su contenido no pueden tener origen ni ser delineados por el mismo órgano que luego tendrá a su cargo la tarea decisoria. Si se soslaya, entonces, que en nuestro sistema procesal mediante el principio

acusatorio sólo se pretende proteger la garantía de imparcialidad, aquel principio corre el peligro de transformarse en una fórmula pretenciosa y, a la vez, vacía de contenido.

10) Que, precisamente, es la coexistencia del principio de oficialidad con el sistema acusatorio la que impide, a su vez, introducir una connotación dispositiva de la acción penal principio acusatorio material , pues ello implicaría desconocer que el ius puniendi no pertenece al Ministerio Público Fiscal sino al propio Estado del que también como se señaló en el considerando 8° son expresión los jueces. En efecto, asignar ese significado al principio acusatorio no puede sino vulnerar, al mismo tiempo, las reglas básicas del principio de oficialidad.

Es que a diferencia del derecho anglosajón donde el principio es entendido en su acepción material no se está aquí ante un derecho de partes como ocurre en el derecho privado. En nuestro sistema de enjuiciamiento penal no hay un derecho de los acusadores a la condena del imputado, pues en el proceso penal no hay una verdadera pretensión, en tanto no existe una relación jurídico material entre acusador y acusado y es el Estado el exclusivo titular del derecho penal sustancial. Es por ello que el acusador no tiene un derecho subjetivo a la imposición de la pena. En efecto, la conclusión del proceso penal debe sujetarse estrictamente a la legalidad.

Es que "(e)l que el enjuiciamiento penal se haya convertido en un proceso no puede suponer que éste quede informado por algo similar a lo que es el principio dispositivo del proceso civil. Este principio no es algo connatural a la idea de proceso sino que atiende a la libre disponibilidad de los derechos subjetivos privados, que es a su vez, consecuencia de la autonomía de la voluntad reconocida al individuo" (Juan Montero Aroca, Últimas reformas procesales en la legislación nacional y extranjera en el proceso penal: principio acusatorio, ponencia presentada en el VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, pág. 179).

Por ello, no debe confundirse las reglas del debido proceso de carácter acusatorio con el principio dispositivo. El primero, como se dijo, impone simplemente disociar las funciones requirente y decisoria, mientras el segundo se relaciona con la titularidad del derecho material en crisis. Por ello, como a continuación se desarrollará, no siendo el acusador titular de derecho alguno,

resulta impensable que pueda apartar al tribunal del ejercicio de su jurisdicción, ejerciendo un poder vinculante.

En efecto, si llegara a determinarse que la petición del acusador maniatra la decisión de quien ha de juzgar, se estaría reconociendo a los acusadores su disponibilidad sobre el derecho penal. Como contrafaz de esta noción, debe subrayarse que la determinación del objeto mismo de la acusación no puede quedar en manos del tribunal, pues ello sí afectaría su imparcialidad. Así circunscripto, el principio acusatorio supone como regla de garantía que el juzgador sólo queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal en modo alguno lo vincula.

11) Que es la acusación tal como fue delimitada en el considerando precedente lo que constituye el objeto del juicio, alrededor de la cual se instala el debate oral y público y es misión del tribunal de juicio valorarla para absolver o condenar. Acusar significa "imputar, atribuir a una o varias personas, como autores, cómplices o encubridores de un delito o falta" (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, ed. Heliasta, 1974, pág. 33). La característica definitoria del concepto de acusación consiste en la imputación a una persona determinada de un hecho delictivo concreto y singular.

Así como "el demandado en juicio civil no se podría defender si no existiera esa concreta y clara manifestación de voluntad que debe estar contenida en la demanda, el imputado no se podría defender si el juicio penal no reposara en una acusación formal que describa el hecho delictuoso que se le atribuye. Nadie puede defenderse debidamente de algo que ignora" (conf. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, ed. Lerner, 1969, T. II, pág. 216).

El dogma procesal no hay juicio sin acusación es un corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa. Nadie duda de que la existencia de un actor penal integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada (Fallos: 125:10, 127:36, 189:34 y 308:1557), sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente. La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de

que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos (Fallos: 290:293, 298:308, 306:467, 312:540, entre otros). De todos modos, no debe olvidarse que la garantía del art. 18 "sólo requiere para subsistir la existencia de una acusación respecto del procesado" (Fallos: 143:5).

En síntesis: los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a una sentencia preceda una acusación. Una correcta acusación es el presupuesto de un debate válido y conforme la estructura de nuestro juicio penal recibida del derecho continental europeo, el juicio oral y público tiene por misión valorar esa acusación que abrió el juicio según el contenido del debate.

La existencia de una acusación así definida se verificó en el sub lite materializada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio—, de lo contrario el tribunal oral actuante hubiera carecido de jurisdicción. Obviamente su ausencia hubiera implicado la imposibilidad de dictar condena, pues no se hubiera cumplido con la exigencia contenida en la garantía de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal se vería seriamente afectada. Por lo tanto, la requisitoria de elevación a juicio es la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal.

12) Que por el contrario, los alegatos no revisten ese carácter, éstos no modifican el objeto procesal: allí simplemente las partes exponen sus conclusiones sobre las pruebas incorporadas en el debate, actividad que se diferencia claramente de la de acusar. Los informes finales Plädoyer sólo tienen por misión permitir a las partes una valoración del contenido del debate, antes de que se dicte sentencia, como facultad otorgada a aquéllas para influir sobre la voluntad del juzgador, quien conserva el poder de decisión sobre la procedencia o improcedencia de la acusación imputación del hecho delictivo contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Esta idea de que el requerimiento de elevación a juicio constituye ya la acusación que tal como fue definida precedentemente cumple con las exigencias propias de la garantía de defensa en juicio, se robustece con la posibilidad que ofrecen los códigos procesales de ampliarla opción que, no huelga decirlo, fue utilizada por el señor fiscal en el sub examine , exigiéndose

una serie de recaudos para la validez del proceso nuevo debate, tiempo para la defensa , lo que resulta inexplicable si se considerara que la discusión final tiene alguna incidencia para garantizar el derecho de defensa.

13) Que es por ello que admitir en el sub lite que la mera abstención del fiscal, en el acto postrero del debate existiendo ya una acusación válida importa un límite absoluto a la facultad jurisdiccional para dictar la condena, implica como ya se señaló desconocer el alcance que el principio de la oficialidad posee en nuestro sistema de enjuiciamiento penal. En efecto, si el pedido absolutorio fuera inexorable para el tribunal, ello implicaría la arrogación del ámbito de la decisión jurisdiccional que la Constitución asigna a un poder distinto e independiente.

14) Que, por otra parte, esta solución es la que mejor se compadece con un sistema republicano de gobierno, cuyo contenido no se circunscribe al exigido por la doctrina clásica de separación de poderes, sino que se inspira en una ideología que, con el fin de proteger a los hombres en su libertad y derechos, establece una estructura de contención a través de un sistema de revisión y control recíproco de esos poderes, en pos de evitar que la excesiva concentración y la ausencia de control degeneren en arbitrariedad, despotismo y tiranía. Carecería de sentido que un pedido fiscal desincriminatorio no fundado en derecho obligara al tribunal a absolver, imposibilitándosele el ejercicio de un debido control de legalidad y razonabilidad.

Desde esta concepción tampoco se explica cómo una sentencia puede ser revisada en virtud de su contenido arbitrario, mientras que, paradójicamente, el alegato no motivado de un fiscal debería tener un efecto vinculante para el juzgador. En efecto, si el fiscal solicita una condena pero el tribunal absuelve de modo absolutamente infundado por ejemplo no valorando importante prueba de cargo, esta decisión deberá ser considerada arbitraria (en este sentido véase entre otras causas en Fallos: 314:83 y 321:2131), sin embargo si el fiscal solicita la absolución en forma infundada maniataría al tribunal con el mismo tipo de "arbitrariedad".

15) Que en efecto, si la propuesta del fiscal tuviera poder vinculante no habría oportunidad de corregir su contenido "arbitrario" lo que justamente pretendió impedirse en el sub lite . El alegato del fiscal debe ser fundado en hechos y derecho, como derivación, principalmente, del principio de oficialidad. Si esto

así no fuera, el ejercicio de la acción penal se confundiría con su disponibilidad. El tribunal de juicio está obligado a valorar esta situación, toda vez que el control ejercido por los jueces respecto de las actuaciones de las partes en el proceso penal constituye un deber (deber que en el sub examine fue ejercido por el tribunal, ante la actuación de un fiscal que incluso luego de ampliar la acusación durante el debate, solicitó intempestivamente la absolución del imputado). Entonces no puede exigirse que el juez quede atado ineludiblemente a una evaluación de los hechos y a una interpretación del derecho realizadas por el fiscal, sobre la base de motivaciones de las que no participa, apartándose así de su convicción acerca de la verdad real. Si se pretende ser consecuente con el principio acusatorio formal, como garantizador de la imparcialidad del tribunal de juicio, no se puede al mismo tiempo postular que sus decisiones queden ligadas a las de otro órgano del Estado.

En este mismo sentido se expidió el miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la Cámara de Senadores al sancionarse el Código Procesal Penal de la Nación cuyos principios son los mismos que inspiraron previamente la sanción del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta quien señaló que la igualdad de las partes "se rompe cuando una de ellas, en lugar de petitioner aparece provista de capacidad de disposición, que sólo es privativa del juez" (publ. en Antecedentes Parlamentarios de la ley 23.984, Cámara de Senadores de la Nación, 29 de agosto de 1990, pág. 2526). En efecto, no hay dudas acerca de que el fiscal puede solicitar la absolución, pero ello no implica en modo alguno reconocerle un poder de disposición, pues entonces si el fiscal vincula es el fiscal quien decide, vulnerándose el principio de separación de poderes y, de ese modo, el sistema republicano de gobierno.

Asimismo la Ley Orgánica del Ministerio Público ley 24.946 dispone en su art. 28 que "(l)os dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del ministerio público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso".

El principio acusatorio como se señaló repetidamente dispone dissociar las funciones requirente y decisoria, que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto al juez, pero en modo alguno

implica concentrar esas atribuciones en otro funcionario, quedando la suerte del proceso sujeta a la discreción del acusador.

16) Que la solución que aquí se propugna en modo alguno menoscaba la importancia y autonomía funcional propia del Ministerio Público. En efecto, el mismo art. 120 de la Constitución Nacional señala que su función debe ejercerse en coordinación con las demás autoridades de la República. El control de legalidad de los actos del Ministerio Público no resulta incompatible con su independencia, ambos son valores que deben conjugarse para no vulnerar la esencia del sistema republicano de gobierno.

Tal como sostuvo el codificador si bien refiriéndose a la clausura de la instrucción "aspiramos a que el ministerio público ocupe su lugar verdadero, de por sí importante, sin invadir la esfera jurisdiccional y sin convertirlo en árbitro del proceso penal [coincidiendo en eso] con Carnelutti y con los sistemas legislativos de Alemania, Francia y Austria, en los que priva el contralor jurisdiccional para evitar la paralización de la acción penal ante la negativa fiscal a proseguir su ejercicio" (conf. Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Penal, publ. en Antecedentes Parlamentarios de la Ley 23.984, Cámara de Senadores de la Nación, 29 de agosto de 1990, pág. 2470).

Lo señalado por Francesco Carnelutti en su artículo Poner en su puesto al Ministerio Público (Rivista di Diritto Processuale, 1953, I, publ. en Cuestiones sobre el Proceso Penal, ed. Librería del Foro, Buenos Aires, 1994) cobra aquí especial relevancia. El profesor italiano remarca la "ambigua naturaleza" (pág. 211) que caracteriza al Ministerio Público y en referencia al debate final considera que "el ministerio público no motiva, pero nunca deja de concluir. Este es el residuo de la concepción del ministerio público como titular de la acción penal, pero ya no dispone de ella en modo alguno, y menos todavía en el debate. Tan es así, que el juez puede condenar aunque el ministerio público le haya requerido la absolución". Ello es así, en tanto "el oficio de las partes en la fase del debate, o de la discusión (...) es precisa y únicamente la de exponer las razones. Para sacar las conclusiones, es el juez quien debe pensar" (pág. 217).

En el mismo sentido, el autor del proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, doctor Ricardo Levene (h), señaló en su Exposición de Motivos que las

funciones del juez y las del fiscal deben limitarse con toda precisión. El primero debe decidir, y el segundo, llevar adelante la acción penal y petionar pretendiendo así "que el ministerio público ocupe su lugar verdadero, de por sí importante, sin invadir la esfera jurisdiccional y sin convertirlo en árbitro del proceso penal..." (loc. cit.).

17) Que así descartado que la garantía constitucional de imparcialidad haya corrido peligro alguno con la decisión cuestionada, queda entonces por determinar si se ha violado el principio de contradicción como corolario de la garantía de defensa en juicio. Sabido es que el principio de contradicción en tanto enfrentamiento dialéctico entre las partes coloca a la defensa en posición de resistir la acusación, el control de la prueba de cargo y el ofrecimiento propio de prueba. Tal como señalaron los profesores Vélez Mariconde y Soler "la lucha que se desarrolla en la audiencia, entre acusación y defensa y ante el tribunal que ha de juzgar, coloca a esos intereses en paridad de situación jurídica, de donde la libre discusión y el examen bilateral de todos los actos realiza el principio de contradicción y favorece al mismo tiempo el descubrimiento de la verdad" (nota acompañando el Proyecto de Código de Procedimientos Penal para la Provincia de Córdoba, publ. por la Universidad Nacional de Córdoba, año 1938, pág. CI).

Precisamente, lo que debe evaluarse es la posibilidad que tuvo la defensa de colocarse en una posición tal capaz de resistir la acusación. Para ello es necesario verificar si la sentencia contuvo alguna precisión que hubiera podido significar una "sorpresa" para el imputado, es decir algo que no haya podido rebatir. En el sub lite la acusación requerimiento fiscal de elevación a juicio y su consiguiente ampliación presentaron todos los elementos necesarios para garantizar una defensa válida.

En efecto, ni siquiera la discusión sobre la pena no contenida expresamente en la acusación que, como ya se señaló, sólo requiere la imputación de los hechos resultaba aquí necesaria por tratarse de un delito ante cuya comisión se prevé pena de prisión o reclusión perpetua.

En este caso el imputado vio satisfecho su derecho a conocer las consecuencias previstas en caso de probarse su conducta delictiva, en tanto no resultaba necesario el debate acerca del monto punitivo de la escala penal exigido por los arts. 26, 40 y 41 del Código Penal. Aquí la discusión sobre los

hechos y la consiguiente responsabilidad, traía aparejada la relativa a la pena, en tanto no existía posibilidad alguna de asumir la acusación, pero considerar aplicable otra consecuencia penal (en este sentido ver Fallos: 312:540).

18) Que en síntesis, no se ha verificado transgresión alguna a la garantía de la defensa en juicio porque la condena dictada en las condiciones expuestas respeta el principio acusatorio formal y la exigencia de que al juicio preceda una acusación, y a la vez, se mantiene incólume el sometimiento al principio de contradicción.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso con el alcance indicado y se confirma la sentencia. Costas por su orden en atención cambio de jurisprudencia del Tribunal. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos en Fallos: 320:1891, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad. Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal con copia del precedente citado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - GUSTAVO A. BOSSERT.

